

ALCANCE DIGITAL N° 25

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXVIII

San José, Costa Rica, martes 23 de febrero del 2016

N° 37

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 39376-H

N° 39410-MINAE

N° 39411-MINAE-MAG

N° 39425-MICITT

N° 39475-H

N° 39484-MICITT

N° 39489-MINAE

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

0059-H-2015

Nº 39376-H

LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3), 18) y 146 de la Constitución Política, 27 y 28 numeral 2 inciso b) de la Ley número 6227 de fecha 2 de mayo de 1978, denominada “*Ley General de la Administración Pública*”, y

Considerando:

1. Que mediante la Ley número 9274 del 12 de noviembre de 2014, denominada “*Reforma Integral de la Ley número 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, y Reforma de Otras Leyes*”, publicada en el Alcance número 72 a *La Gaceta* número 229 del 27 de noviembre de 2014, se establecen reformas legales que afectan tributos cuya administración y fiscalización es ejercida por la Dirección General de Tributación.
2. Que el artículo 60 de la Ley número 9274 citada, modificó el artículo 59 de la Ley número 7092 del 21 de abril de 1988, denominada “*Ley del Impuesto sobre la Renta*”, estableciendo en su nuevo inciso h) la sujeción al Impuesto de Remesas al Exterior, sobre el pago o acreditación de intereses, comisiones y otros gastos financieros por parte de personas físicas o jurídicas domiciliadas en Costa Rica, así como sobre los arrendamientos de bienes de capital, a toda entidad o persona física domiciliada en el extranjero.
3. Que la modificación descrita constituye una sujeción general al impuesto de referencia, mediante la cual pasan a ser incluidos en los supuestos ya mencionados, los pagos por concepto de intereses, comisiones y otros gastos financieros que se efectúen a bancos en el exterior o entidades financieras de éstos, que han sido reconocidos por el Banco Central de Costa Rica como instituciones que normalmente se dedican a efectuar operaciones internacionales, incluidos los pagos efectuados por concepto de intereses, comisiones y otros gastos financieros a proveedores en el exterior por la importación de mercancías. De la misma manera, se sujetan los arrendamientos de bienes de capital y los intereses sobre préstamos utilizados en actividades industriales o agropecuarias por empresas domiciliadas en el país, pagados a instituciones del exterior reconocidas por el Banco Central de Costa Rica como instituciones de primer orden.
4. Que el artículo 59 de la Ley Número 7092, contiene, además, una tarifa impositiva reducida respecto de la tarifa general del 15%, para aquellas transacciones realizadas a entidades extranjeras, que al igual que el sujeto pagador domiciliado en Costa Rica, sean vigiladas e inspeccionadas en sus correspondientes jurisdicciones, por entidades públicas con igual rango y competencia de la Superintendencia General de Entidades Financieras Costarricense. Esta reducción impositiva incentiva las transacciones que permitan un mejor control tributario para la Administración Tributaria, así como el evitar la filtración de capital extranjero originado en riquezas ilícitas.
5. Que la sujeción general que se presenta en el artículo 59 citado, va de la mano con la derogatoria del artículo 61 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, efectuada mediante el artículo 61 de la Ley Número 9274 citada. Así, se elimina el Impuesto Especial sobre

6. Bancos y Entidades Financieras no Domiciliados en Costa Rica, que mantienen una relación de vinculación económica con grupos financieros nacionales o que fueren acreditadas por el Banco Central de Costa Rica como entidades de primer orden.
7. Que en razón de lo anterior, resulta necesario modificar los artículos 1, 64 y 65 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto Ejecutivo número 18445-H del 9 de setiembre de 1988, a fin de adaptar la normativa reglamentaria a la reforma legal vigente. Asimismo, se adicionan los artículos 64-A y 64-B, para establecer los deberes a los que se encuentra sujeto el agente retenedor, en relación con la aplicación de las tarifas impositivas reducidas y exoneraciones aplicables en la declaración tributaria respectiva.
8. Que en acatamiento del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el proyecto de este decreto se publicó en el sitio web <http://www.hacienda.go.cr>. en la Sección “Propuesta en Consulta Pública”, opción “Proyectos Reglamentarios Tributarios”, a efectos de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran exponer sus observaciones, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial.

En el presente caso, el aviso fue publicado en *La Gaceta* número 44 del 4 de marzo de 2015, y posteriormente se volvió a publicar en *La Gaceta* número 45 del 5 de marzo de 2015.

Que conforme a lo expuesto resulta necesario modificar el Decreto Ejecutivo número 18445-H del 9 de setiembre de 1988, denominado “*Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta*”.

Por tanto,

DECRETAN:

Modificaciones y adiciones al Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo 1°—Modifíquense los artículos 1°, 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta, Decreto Ejecutivo número 18445-H del 9 de setiembre de 1988 y sus reformas, publicado en el Alcance número 29 a *La Gaceta* número 181 del 23 de setiembre de 1988, para que se lean así:

“**Artículo 1°—Definiciones.** En los casos en que la Ley o este Reglamento utilicen los términos y expresiones siguientes, deben dárseles las acepciones y significados que se señalan a continuación:

- a) **Dirección o Dirección General; Administración Tributaria o Administración:** se refieren a la Dirección General de Tributación.
- b) **Empresa:** es toda unidad económica que tenga uno o más establecimientos permanentes en el país, dedicados a la realización de actividades o negocios de carácter lucrativo.
- c) **Exportación:** es la salida del país, cumplidos los trámites legales, de mercancías nacionales o nacionalizadas, destinadas a uso o consumo definitivo en el extranjero.
- ch) **Insumos:** son los bienes intermedios y finales que se incorporan al bien producido o fabricado y también aquellos que se utilizan en la producción o fabricación de este, que no pueden imputarse directamente a su costo, tales como grasas, aceites, lubricantes, artículos de limpieza para maquinaria, cepillos, agujas, filtros, embalajes, enfardajes, etc.
- d) **Ley o la ley:** se trata de la Ley número 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, denominada “*Ley del Impuesto sobre la Renta*”.
- e) **Patrono:** persona física o jurídica que da ocupación retribuida a los trabajadores, en relación de subordinación; se denomina también así al empleador, empresario y al pagador.

- f) **Tasa de interés usual de mercado:** aquella equivalente a la tasa básica pasiva calculada según los lineamientos del Banco Central de Costa Rica, más un margen de hasta quince puntos porcentuales con independencia de la actividad de que se trate.
- g) **Bancos Extranjeros:** Para efectos de la aplicación de los tipos impositivos reducidos previstos en el párrafo segundo del inciso h) del artículo 59 de la Ley citada, se entenderá como “*Bancos Extranjeros que forman parte de un grupo o conglomerado financiero costarricense regulados por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero*”, aquellas entidades financieras bancarias, que siendo residentes fiscales de otra jurisdicción, mantengan relaciones de vinculación económica con un grupo o conglomerado financiero costarricense que sea regulado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF). Este tipo de vinculaciones consisten en la gestión, el control común, funcional y de propiedad, establecidos en la normativa aplicable al efecto y que esté aprobada por el CONASSIF. La Administración Tributaria considerará como grupos o conglomerados financieros costarricenses aquellos que conformen el listado oficial de grupos y conglomerados supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), que es publicado en el portal electrónico de este órgano supervisor.
- h) **Entidades del extranjero que estén sujetas a la vigilancia e inspección en sus correspondientes jurisdicciones:** Para efectos de la aplicación del tipo impositivo previsto en el párrafo tercero del inciso h) del artículo 59 de la Ley citada, se entenderá como tales, todas aquellas entidades financieras no costarricenses, que en sus respectivos países de residencia, se encuentren sujetas a vigilancia e inspección de sus actividades financieras, por parte de algún ente público con objetivos, rangos, potestades, funciones o fines similares a los que en Costa Rica desempeña para el sistema financiero nacional, la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).
- i) **Organización sin fin de lucro:** Para efectos de la exoneración del pago del impuesto prevista en el párrafo cuarto del inciso h) del artículo 59 de la Ley citada, se entenderá como tal aquella organización de derecho privado, constituida y residente en otra jurisdicción que no tiene como objetivo el lucro económico y como tal la utilidad que genere no es distribuida ni directa ni indirectamente entre sus socios, sino que esta se destina al cumplimiento de su objeto social”.

“Artículo 64.—Retenciones.

Las retenciones del quince por ciento (15%) o del cinco por ciento (5%), sobre las utilidades, dividendos o participaciones sociales considerados como retribución a capitales extranjeros que operen en el país, se deben practicar en el momento en que se efectúe, ya sea el pago, el crédito o se pongan a disposición de los beneficiarios, personas físicas o jurídicas, el acto que se realice primero.

Para la aplicación del inciso h) del artículo 59 de la Ley citada, toda persona física o jurídica fiscalmente domiciliada en Costa Rica, que en cualquier modo pague, acredite o ponga a disposición de entidades o personas físicas con residencia fiscal en otra jurisdicción, intereses, comisiones y otros gastos financieros, así como arrendamientos de bienes de capital, deberá retener y pagar los impuestos fijados en el artículo de referencia, según el tipo impositivo que le resulte aplicable, en el momento en que se efectúe, ya sea el pago, el crédito o se pongan a disposición de los beneficiarios, personas físicas o jurídicas, el acto que se realice primero.

También se incluyen como sujetos los pagos o acreditaciones de intereses, comisiones y otros gastos financieros que se realicen a proveedores en el exterior por la importación de mercancías”.

“Artículo 65.—Liquidación y pago del impuesto.

Las retenciones que se practiquen conforme al artículo 59 de la Ley citada, constituyen pago único y definitivo a cargo de los beneficiarios por las rentas correspondientes y los obligados a efectuarlas tienen el carácter de agentes de retención y en ellos se subrogará la obligación conforme al artículo 57 de la Ley citada. Los depósitos se deben efectuar en las entidades recaudadoras autorizadas, dentro de los primeros quince días (15) naturales del mes siguiente de practicadas las retenciones, mediante el formulario autorizado por la Administración Tributaria para la liquidación y pago de las remesas al exterior”.

Artículo 2°—Adiciónense los artículos 64 A y 64 B al Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta, promulgado mediante el Decreto Ejecutivo número 18445-H del 9 de setiembre de 1988 y sus reformas, publicado en el Alcance número 29 a La Gaceta número 181 del 23 de setiembre de 1988, cuyos textos se leerán como sigue:

“Artículo 64 A.—Aplicación de beneficios tributarios.

El monto pagado, acreditado o puesto a disposición por concepto de comisiones, intereses y otros gastos financieros, así como por los arrendamientos de bienes de capital, establecidos en el inciso h) del artículo 59 de la Ley, está sujeto a la tarifa ordinaria del 15% (quince por ciento), excepto en los siguientes casos:

1. La persona física o jurídica domiciliada en Costa Rica, que pague o acredite intereses, comisiones y otros gastos financieros, a bancos extranjeros que formen parte de un grupo o conglomerado financiero costarricense regulado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, deberá aplicar una tarifa reducida del impuesto y en forma progresiva, de la siguiente manera:

- a) 5,5% (cinco coma cinco por ciento), durante el primer año de vigencia de la Ley Número 9274 del 12 de noviembre de 2014.
- b) 9% (nueve por ciento), durante el segundo año de vigencia.
- c) 13% (trece por ciento), durante el tercer año de vigencia.

A partir del cuarto año de vigencia de la Ley citada, se pagará la tarifa ordinaria del 15% (quince por ciento).

2. Las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) que paguen o acrediten intereses, comisiones y otros gastos financieros, a entidades del extranjero que estén sujetas en su jurisdicción a la vigilancia e inspección de un ente público con funciones similares a las que desempeña la SUGEF, deberán aplicar una tarifa impositiva del 5,5% (cinco coma cinco por ciento) del monto pagado o acreditado.

La reducción de la tarifa mencionada en el párrafo anterior únicamente aplica para los casos en que el pago o acreditación de la remesa constituya un gasto financiero propio de la entidad financiera costarricense pagadora.

3. Están exentos del impuesto establecido en el inciso h) del artículo 59 de la Ley citada, los pagos, los créditos o la puesta a disposición de los beneficiarios, por los siguientes conceptos:

- a) Intereses, comisiones y otros gastos financieros que se originen en créditos otorgados por bancos multilaterales de desarrollo, que se paguen, acrediten o se pongan a disposición de los beneficiarios, el acto que se realice primero.
- b) Intereses, comisiones y otros gastos financieros que se originen en créditos otorgados por organismos multilaterales o bilaterales de desarrollo, que se paguen, acrediten o se pongan a disposición de los beneficiarios, el acto que se realice primero.

- c) Intereses, comisiones y otros gastos financieros que se originen en créditos otorgados por organizaciones sin fines de lucro que estén exoneradas del impuesto o no sujetas, que se paguen, acrediten o se pongan a disposición de los beneficiarios, el acto que se realice primero.

Las personas físicas o jurídicas domiciliadas en Costa Rica, que efectúen la remesa o acrediten las rentas o beneficios gravados, deberán verificar que se cumpla con los requisitos exigidos por la ley para gozar de los beneficios tributarios.

Para efectos de los sujetos exonerados citados en los incisos a), b) y c), se aplicarán las definiciones establecidas en el numeral B del artículo 2 del Decreto Ejecutivo número 38906-MEIC-MAG-MH-MIDEPLAN del 3 de marzo de 2015, así como del inciso i) del artículo 1 de este Reglamento”.

“Artículo 64 B.—Pautas generales de la documentación de respaldo en las remesas por comisiones, intereses y otros gastos financieros.

El agente retenedor deberá conservar el respaldo documental y contable de las transacciones efectuadas y estar a disposición de la Administración Tributaria, en los términos de los artículos 109 y 104 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de forma tal que puedan identificarse y diferenciarse con claridad las remesas que contengan tarifas reducidas o se encuentren exoneradas.

Asimismo, deberá tener a disposición la siguiente información:

a) Contrato y comprobantes de pago que respalden la transacción que origina el gasto financiero entre el sujeto pagador de la remesa (agente retenedor) y el beneficiario de la misma.

b) En el caso de exoneraciones solicitadas por las organizaciones sin fines de lucro establecidas en el párrafo cuarto del inciso h) del artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberá disponerse de prueba idónea que demuestre que la organización está exonerada o no sujeta al impuesto.

c) En el caso de la tarifa reducida establecida en el párrafo tercero del inciso h) del artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe constar la certificación emitida por autoridad competente en el extranjero, que demuestre que el beneficiario de la remesa está sujeto a la vigilancia e inspección de sus actividades financieras por parte de un ente público con objetivos, rangos, potestades o fines similares a los que en Costa Rica desempeña para el sistema financiero nacional, la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Los documentos emitidos en el extranjero deben ser autenticados y legalizados por la autoridad competente en el lugar de origen, de acuerdo con la legislación consular vigente”.

Artículo 3°—Vigencia. Este Decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, al primer día del mes de octubre de dos mil quince. Publíquese.

ANA HELENA CHACÓN ECHEVERRÍA

José Francisco Pacheco J.
Ministro, a.i.

Nº 39410 - MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política, y la Ley de Biodiversidad Nº 7788 del 30 de abril de 1998.

Considerando:

I.—Que la Ley de Biodiversidad Nº 7788 del 30 de abril de 1998, creó la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad como un órgano desconcentrado del Ministerio de Ambiente y Energía, con personería jurídica instrumental.

II.—Que la citada Ley le asigna a esa Comisión, funciones referentes a la conservación, el uso ecológicamente sostenible y la restauración de la biodiversidad, que son de vital importancia para el desarrollo sostenible del país.

III.—Que el artículo 15 de la Ley de Biodiversidad, establece la forma en que se integrará la Comisión, de acuerdo al nombramiento realizado por los entes y organizaciones que señala la ley.

IV.—Que el Decreto Ejecutivo Nº 29680-MINAE del 23 de julio del 2001, publicado en *La Gaceta* Nº 150 del 7 de agosto del 2001, regula el funcionamiento de esta Comisión.

V.—Que mediante el Decreto Ejecutivo Nº 37257-MINAET del 27 de abril del 2012, publicado en Alcance Digital Nº 151 de *La Gaceta* Nº 196 del 10 de octubre del 2012, se nombró a la señora Eva María Carazo Vargas, como representante propietario de la Federación Costarricense para la Conservación del Ambiente, por un plazo de 3 años, el cual finalizó el 10 de octubre del 2015. **Por tanto,**

DECRETAN:

NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA FEDERACIÓN
COSTARRICENSE PARA LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE ANTE LA COMISIÓN
NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

Artículo 1º—Nombrar como parte de los miembros que integran la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, al siguiente representante de la Federación Costarricense para la Conservación del Ambiente:

1. Miembro Propietario:

- a. Eva María Carazo Vargas, cédula de identidad uno-ochocientos noventa y tres-seiscientos veintiuno.

Artículo 2º—Para los efectos del plazo contemplado en el artículo 15 de la Ley de Biodiversidad, el nombramiento se realiza por un período completo de tres años.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las nueve horas del trece de octubre del dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Edgar Gutiérrez Espeleta
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

N° 39411-MINAE-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE AMBIENTE Y ENERGÍA Y AGRICULTURA Y GANADERÍA

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política, 3 de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Convención Ramsar), ratificada mediante Ley 7224 del 9 de abril de 1991; artículos 1 y 6 del Convenio sobre Diversidad Biológica ratificado mediante Ley 7416, del 30 de junio de 1994, artículos 32 inciso f), 35 inciso c) y 41 de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley 7554 del 04 de octubre de 1995; artículos 1 y 9 incisos 2, 3 y 4 de la Ley de Biodiversidad, Ley N° 7788 del 30 de abril de 1998; artículos 7 inciso h), 17 y 25 inciso e) de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley 7317 del 30 de octubre de 1992; artículos 9 y 13 último párrafo de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley 8436 del 01 de marzo del 2005; artículos 8 y 9 del Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura, Decreto Ejecutivo número 36782 del 24 de mayo del 2011; artículo 1 del Decreto Ejecutivo número 22550 del 14 de setiembre de 1993 y el Decreto Ejecutivo número 35803 del 7 de enero del 2010.

Considerando:

1°—Que en sintonía con el artículo 1 de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (en adelante, Convención Ramsar), el artículo 40 de la Ley Orgánica del Ambiente define los humedales como ecosistemas con dependencia de regímenes acuáticos, naturales o artificiales, permanentes o temporales, lénticos o lóticos, dulces, salobres o salados, incluyendo las extensiones marinas hasta el límite posterior de fanerógamas marinas o arrecifes de coral, o en su ausencia, hasta seis metros de profundidad en marea baja.

2°—Que según el artículo número 7 del Decreto Ejecutivo número 35803 del 7 de enero del 2010, el manglar es un humedal intermareal del sistema estuarino, según la clasificación de humedales adoptada por la Convención Ramsar.

3°—Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 22550 del 14 de setiembre de 1993, en relación con el artículo 32 inciso f) de la Ley Orgánica del Ambiente, los manglares son áreas silvestres protegidas que ostentan la categoría de manejo de humedales.

4°—Que según el inciso p) del artículo 3 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, el Plan General de Manejo es el instrumento de planificación que permite orientar la gestión de un área silvestre protegida hacia el cumplimiento de sus objetivos de conservación a largo plazo. Se fundamenta en líneas de acción estratégicas a mediano plazo y en objetivos de manejo para los elementos naturales y culturales incluidos dentro del área, así como en la relación de estos últimos con su entorno socio ambiental. Es la base para el desarrollo de otros instrumentos de planificación y reglamentación de las Áreas Silvestres Protegidas.

5°—Que con base en el artículo 3.1.de la Convención Ramsar, existe el compromiso jurídico de las Partes Contratantes de aplicar, donde sea posible según las características ecológicas, el uso racional de los humedales. Dicho concepto ha sido desarrollado ampliamente por las resoluciones, recomendaciones e instrumentos técnicos de la Convención.

6°—Que en armonía con el uso racional de los humedales dispuesto en la Convención Ramsar, los artículos 1 y 6 del Convenio sobre la Diversidad Biológica obligan a los Estados firmantes a perseguir la utilización sostenible de los componentes de la biodiversidad, mediante el enfoque por ecosistemas.

7°—Que en el ámbito del ordenamiento jurídico nacional, fue dictada la Ley de Biodiversidad, cuyos artículos 1 y 9 incisos 2, 3 y 4, reflejan la aspiración del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

8°—Que la Guía para el diseño y formulación del Plan General de Manejo de las Áreas Silvestres Protegidas, dictada en el 2014 por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, así como el Reglamento a la Ley de Biodiversidad, hace propios los 12 principios del enfoque por ecosistemas del Convenio sobre la Diversidad Biológica, disponiendo la primera que dicho enfoque es el insumo fundamental para el proceso de formulación de los planes generales aludidos.

9°—Que mediante la resolución número 10540-13 de las 15:50 horas del 7 de agosto del 2013, la Sala Constitucional, tomando como base el principio del desarrollo sostenible, el principio de justa distribución de la riqueza y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, establece el principio del desarrollo sostenible democrático, como consecuencia de la interpretación de los artículos 50, 69, 74 y 89 de la Constitución Política.

10.—Que en ese contexto, la Sala Constitucional concluye que “...*el elemento democrático del desarrollo sostenible, que se encuentra amparado en los numerales 50 y 74 de la Constitución Política, conlleva intrínsecamente la distribución justa tanto de los beneficios como de las cargas ambientales. En el Estado Social de Derecho, esto implica la preservación de la naturaleza para las generaciones futuras y el aprovechamiento solidario del ambiente*”.

11.—Que como manifestación jurídica de rango legal del artículo 3.1. de la Convención Ramsar, el artículo 41 de la Ley Orgánica del Ambiente declara de interés público los humedales y su conservación, por ser de uso múltiple, estén o no estén protegidos por las leyes que rijan esta materia.

12.—Que según el inciso h) del artículo 7 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación protege, supervisa y administra los humedales con un enfoque ecosistémico.

13.—Que con fundamento en la Ley N° 8436 Ley de Pesca y Acuicultura, en los numerales 9 y 13 se incorpora una actividad permitida en algunos sitios del Patrimonio Natural del Estado, entre ellos, los humedales que por sus características y condiciones resulten de importancia para el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, de manera restringida y solo cuando existan Planes Generales de Manejo, sustentados en estudios técnicos y científicos que los respalden, mismos que serán elaborados por el MINAE.

14.—Que según el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley de Pesca y Acuicultura, se faculta al MINAE y al INCOPECA para que, de común acuerdo, establezcan y aprueben, planes de manejo conjunto de recursos marinos de los humedales para el aprovechamiento racional de los recursos acuáticos, excepto en los comprendidos en parques nacionales y reservas biológicas.

15.—Que como ecosistema de humedal, los manglares cumplen una función primordial en el mantenimiento del equilibrio ecológico y la biodiversidad de los ambientes estuarinos, donde la relación manglar-cuenca-estuario está supeditada al movimiento de agua. Además, cumplen un papel fundamental en el aporte de energía a los sistemas estuarinos tropicales, por ende a las pesquerías y a una gran gama de bienes y servicios indirectos, tangibles e intangibles.

16.—Que como ecosistema de humedal, los manglares tradicionalmente representan una zona importante de uso para las comunidades costeras, quienes los han aprovechado de diferentes maneras, entre las que se destaca la extracción de moluscos.

17.—Que es fundamental que se autoricen y regulen acciones de aprovechamiento racional de los recursos marinos de los humedales, como una medida tendiente tanto a evitar acciones no compatibles con el uso racional de las poblaciones naturales, como para mejorar las condiciones de vida de los miembros de las comunidades costeras, por medio de instrumentos técnicos como los planes de manejo.

18.—Que para el caso concreto de los ecosistemas de humedal, y conforme normas supranacionales, en relación con disposiciones jurídicas nacionales, su uso racional y múltiple abarca o incluye, pero no agota, los usos autorizados por el artículo 18 de la Ley Forestal para el Patrimonio Natural del Estado.

19.—Que es imperativo cumplir con el mandato normativo de crear, en el contexto de los planes generales de manejo de los humedales, los planes de manejo conjunto de sus recursos marinos, para el aprovechamiento racional de los recursos acuáticos.

20.—Que corresponde al INCOPECA otorgar licencias o autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento para el Aprovechamiento Racional de los Recursos Acuáticos Aprobados en los Planes Generales de Manejo de los Humedales

Artículo 1°—El objetivo de esta norma es establecer la posibilidad de aprovechamiento racional de los recursos acuáticos del manglar, mediante los lineamientos que dicte los respectivos planes generales de manejo en estas Áreas Silvestres Protegidas.

Esta posibilidad de aprovechamiento racional, será realizada únicamente por personas que integren asociaciones y cooperativas legalmente constituidas de las comunidades locales que tradicionalmente han ejercido esta actividad, y que dentro de sus fines estén asociadas con el uso de este recurso según lo dispone el artículo siguiente.

Artículo 2°—Se entenderá el aprovechamiento racional de los recursos acuáticos como la acción de cultivo, repoblamiento y extracción racional de moluscos, crustáceos y poliquetos, que genere o pueda generar algún provecho, beneficio, ventaja, utilidad o ganancia para la persona que la realiza o para quien esta representa.

Artículo 3°—El aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en los manglares como áreas silvestres protegidas, y como ecosistemas de humedal estuarino, se entenderá restringido, y sólo podrá ser realizado cuando existan planes generales de manejo, sustentados en estudios técnicos y científicos que los respalden.

Artículo 4°—Con base en los resultados de los planes generales de manejo mencionados en el artículo anterior, se faculta al MINAE-SINAC y al INCOPECA para que, de común acuerdo, establezcan y aprueben, planes de manejo conjunto de recursos marinos de los humedales para el aprovechamiento racional de los recursos acuáticos, excepto en los comprendidos en parques nacionales y reservas biológicas.

Se entiende que el plan de manejo conjunto aludido, constituye un plan de manejo específico, en el marco de lo dispuesto por la Guía elaborada por el MINAE-SINAC para la elaboración de los Planes Generales de Manejo.

Artículo 5°—El MINAE-SINAC e INCOPECA podrán priorizar, de común acuerdo, áreas de manglar en su condición humedal estuarino, en el proceso de elaboración de los planes de manejo conjunto enunciados en el artículo anterior.

Artículo 6°—Los planes de manejo conjunto de recursos marinos de los humedales, para el aprovechamiento racional de los recursos acuáticos, deben establecerse con base en los parámetros técnicos adoptados por la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Convención Ramsar), y el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Artículo 7°—En la construcción de los planes de manejo conjunto, el MINAE-SINAC e INCOPECA deberán actuar respetando y cumpliendo los principios constitucionales aplicables a la materia ambiental, siendo relevantes, entre otros, el principio precautorio, el principio de la

objetivización de la tutela ambiental o principio de la vinculación a la ciencia y a la técnica, el principio de razonabilidad como parámetro de constitucionalidad, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio preventivo contra el deterioro de los recursos naturales, el principio de uso racional de los recursos y el principio de explotación racional de la tierra.

Artículo 8°—En el ejercicio de sus competencias, el MINAE-SINAC e INCOPECA, en una guía que elaborarán al efecto, podrán adicionar aspectos relevantes a los planes de manejo conjunto, fundamentándose en criterios legales y técnicos.

El plan de manejo conjunto deberá contener los siguientes aspectos:

1. TITULO

2. RESUMEN

3 INTRODUCCIÓN

3.1 JUSTIFICACIÓN (características y condiciones socioeconómicas de los beneficiarios)

3.2 CARACTERÍSTICAS BIOFÍSICAS DEL ÁREA Y CARACTERÍSTICAS DEL RECURSO.

3.2.1 Características biofísicas del área:

- a. Tamaño y ubicación geográfica (adjuntar mapa escala 1:5.000)
- b. Uso actual del suelo
- c. Clima
- d. Composición florística y faunística, indicando especies de interés general.

3.2.2. Características del recurso

- a- Biología
- b- Reproducción y ciclo reproductivo
- c- Importancia socioeconómica
- d- Uso actual y estado del recurso

4 OBJETIVO GENERAL

4.1 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

5 PROTOCOLO DE APROVECHAMIENTO

5.1 ZONIFICACIÓN DEL ÁREAS DE APROVECHAMIENTO

5.2 PROGRAMA DE APROVECHAMIENTO

5.2.1 Estimación de la población del recurso

5.2.2 Capacidad de extracción

5.2.3 Cadena de Producción

5.3 PROGRAMA DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN

5.4 PROGRAMA DE PROTECCIÓN Y VIGILANCIA

6 PROGRAMA DE INVESTIGACION, SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL RECURSO

7 RESULTADOS ESPERADOS DEL PROYECTO

8 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

9 ANEXOS

Estos planes de manejo conjunto deberán ajustarse a la normativa ambiental vigente.

Artículo 9°—Se prohíbe las actividades orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas de humedal, como la construcción de diques que eviten el flujo normal de las mareas, canales que provoquen el desecamiento, relleno o cualquier otra alteración que afecte la sostenibilidad de los manglares, en su condición de ecosistemas de humedal estuarino.

Particularmente, se prohíben todas las actividades no contempladas en el plan de manejo conjunto que sea aprobado.

Artículo 10.—Las concesiones, permisos de uso, autorizaciones, licencias o cualquier otra gestión administrativa, serán tramitados por los interesados conforme los procedimientos y requisitos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 11.—Las asociaciones y cooperativas interesadas en desarrollar actividades de aprovechamiento racional de los recursos acuáticos de los humedales, conforme se establecen en este reglamento, quedaran exonerados del pago del canon por los permisos de usos asignados.

Artículo 12.—Se deroga el Decreto Ejecutivo número 28474-MINAE del 21 de diciembre de 1999, manteniéndose todos los derechos adquiridos otorgados bajo esta normativa.

Artículo 13.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los 2 días del mes de setiembre de dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Edgar E. Gutiérrez Espeleta
Ministro de Ambiente y Energía

Luis Felipe Arauz Cavallini
Ministro de Agricultura y Ganadería

1 vez.—(D39411-IN2016011407).

N° 39425-MICITT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 8) y 18) de la Constitución Política, el Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581 del 30 de mayo de 1953 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 21 del 14 de febrero de 1954; y,

Considerando:

I.—Que el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo N° 38999-MP-RE-JP-SP-MG-H-MAG-MEIC-MINAE-MOPT-MEP-S-MTSS-COMEX-MIDEPLAN-MICITT-MIVAH-MC-TUR-MDHIS-MCM-MIDEPOR, denominado “*Política del Poder Ejecutivo para Erradicar de sus Instituciones la Discriminación Hacia la Población Sexualmente Diversa*”.

II.—Que el artículo 5° del Decreto Ejecutivo mencionado en el Considerando anterior dispone que las diferentes dependencias del Poder Ejecutivo deben reformar sus reglamentos autónomos de organización y servicio, en razón de incluir, por lo menos la definición de compañero/a o término similar, como aquella persona que convive en unión libre, en forma estable y bajo un mismo techo con otra del mismo sexo por un año o más; el otorgamiento de licencias en caso de enfermedad grave o fallecimiento del compañero/a; el establecimiento de un régimen sancionatorio frente a acciones discriminatorias por razones de diversidad sexual y el reconocimiento de las identidades de género de acuerdo a lo que solicite la persona funcionaria o usuaria respectiva.

III.—Que para el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones es de máximo interés público adecuar su normativa interna a los parámetros antes mencionados, en razón de promover la protección de los derechos y la erradicación de la discriminación hacia las personas sexualmente diversas.

IV.—Que la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Servicio Civil mediante oficio N° AJ-536-2015, de fecha 22 de octubre de 2015, ha otorgado el visto bueno a esta normativa, de conformidad con lo que dispone el inciso i) del artículo 13 del Estatuto de Servicio Civil. **Por tanto,**

DECRETAN:

“Reforma y Adición de Varios Artículos del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones”

Artículo 1°—Agréguese un inciso c) al artículo 2°, dos incisos XXIII) y XXIV) al artículo 70, y un inciso XXII) al artículo 73° del Decreto Ejecutivo N° 22780-MICITT, Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, donde se lea:

“Artículo 2°—

(...)

c) Compañero (a): aquella persona que conviva bajo un mismo techo por un año o más, de forma pública, notoria, única y estable con una persona funcionaria de la Institución, sin diferenciación del sexo. Tanto la persona funcionaria como el compañero (a) deben ostentar la libertad de estado. Para ser beneficiarios de los derechos que les otorga este Reglamento se deberá entregar, ante la Oficina Institucional de Recursos Humanos, una Declaración Jurada por parte de ambas personas, donde hagan constar la existencia de la relación, según lo establecido anteriormente.”

“Artículo 70.—

(...)

XXIII) Incurrir en prácticas discriminatorias hacia cualquier servidor o usuario de la Institución por razones de edad, etnia, género, orientación sexual, identidad de género, religión o por tener cualquier tipo de discapacidad. En caso de tener denuncia, ya sea de manera personal o por interpósita persona, de que algún servidor de la institución incurrió en estas prácticas, deberá informar a su superior inmediato para que tome las medidas necesarias o lo comuniqué a la autoridad competente.

La infracción a estas disposiciones será considerada falta grave que será sancionada de conformidad con el artículo 67 de este Reglamento, sin perjuicio que de manera justificada, el Ministro considere que por las implicaciones de la falta cometida o por la reincidencia, merezca una calificación de gravedad superior que deberá ser sancionada de conformidad con el artículo 68 de este Reglamento.

XXIV) Utilizar, en el desempeño de sus funciones, lenguaje que sea discriminatorio o contrario a la dignidad de personas por razones de edad, etnia, género, orientación sexual, identidad de género, religión o por tener cualquier tipo de discapacidad. La infracción a esta disposición será considerada falta grave que será sancionada de conformidad con el artículo 67 de este Reglamento”.

“Artículo 73.—

(...)

XXII) A que no se les discrimine en su trabajo por razones de edad, etnia, género, orientación sexual, identidad de género, religión o por tener cualquier tipo de discapacidad, o que se les cese en sus funciones por tales razones.

Además, tienen derecho a que se les reconozca, en todos los ámbitos de su labor, la identidad de género de acuerdo a lo solicitado por la persona funcionaria.”

Artículo 2°—Refórmense los artículos 82 y 105 del Decreto Ejecutivo N° 22780-MICITT, Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para que en adelante se lean:

“Artículo 82.—Los directores y jefes de departamento, podrán conceder hasta por una semana licencias con goce de salario por motivos de matrimonio del trabajador o del fallecimiento de alguno de sus padres, hijos, hermanos, compañero(a) de hecho o cónyuge del servidor”.

“Artículo 105.—Existirá un Departamento de Personal dentro de la organización del Ministerio para atender debidamente todos los asuntos referentes al mismo.

(...)

Además, el expediente personal consecutiva y debidamente foliado, deberá contener: una fotografía del servidor, sus calidades personales, dirección del domicilio y comprobantes de los atestados académicos. Esta información deberá mantenerla actualizada el interesado cada vez que ocurran cambios que así lo requieran. Este expediente constituirá un documento personal que sólo será

examinado por autoridades judiciales y administrativas mediante solicitud expresa, justificando dicha necesidad, la cual será valorada por el (la) Jefe de Recursos Humanos, quien a su criterio autorizará o denegará la solicitud. En caso de que el servidor provenga de otra institución de la Administración Pública será obligación del Departamento de Gestión Institucional del Recurso Humano solicitar copia certificada de su anterior expediente.

En lo referido a la fotografía del servidor y sus calidades personales, se deberá resguardar, según el marco de legalidad vigente, el derecho a la identidad de género, de acuerdo lo que solicite la persona funcionaria.”

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

CAROLINA VÁSQUEZ SOTO
Ministra a.i. de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones

1 vez.—Solicitud N° 15403.—O. C. N° 27420.—(D39425-IN2016010074).

N° 39475-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades que les confieren los numerales 1, 11, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, Decreto Ejecutivo N° 34399-S del 12 de febrero del 2008 y sus reformas, Decreto Ejecutivo N° 38999-MP-RE-JP-SP-MG-H-MAG-MEIC-MINAE-MOPT-MEP- S-MTSS-COMEX- MIDEPLAN-MICITT-MIVAH-MC-TUR-MDHIS-MCM-MIDEPOR de 12 de mayo del 2015, Directriz N° 022 del 24 de marzo del 2015, “Política orientada a la inclusión y no discriminación de las personas afro descendientes en el empleo público”, así como en el Oficio Circular DG-008-2015, de fecha 24 de junio del 2015, ambas emitidas por la Dirección General del Servicio Civil, Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Hacienda, el artículo 13 inciso i) de la Ley número 1581 Estatuto de Servicio Civil del 30 del mes de mayo de 1953; y los artículos 4), 28 inciso 2.b), 89 y 112 de la de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

1. Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos desarrolla en sus artículos 1°, 2° y 7° el Derecho a la Igualdad y a la no Discriminación.
2. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica reconoce en su artículo 11° el Derecho a la Honra y la Dignidad y en el numeral 24° el Derecho a la Igualdad.
3. Que Costa Rica, de acuerdo con la Constitución Política, en su numeral 1° se establece como norma programática que Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural.
4. Que el Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581 señala en su artículo 1° que dicho Estatuto y sus reglamentos regularán las relaciones entre el Poder Ejecutivo y sus servidores, con el propósito de garantizar la eficiencia de la Administración Pública, y proteger a dichos servidores.
5. Que la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, en su artículo 4 dispone que la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.
6. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 34399-S del 12 de febrero del 2008, se declaró el 17 de mayo de cada año como Día Nacional en Contra de la Homofobia, Lesbofobia y la Transfobia, estableciendo en su artículo 2° que: “Las instituciones públicas deberán difundir ampliamente los objetivos de esta conmemoración, así como facilitar, promover y apoyar las acciones orientadas a la erradicación de la homofobia, la lesbofobia y la transfobia”.
7. Que el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo N°38999-MP-RE-JP-SP-MG-H-MAG-MEIC-MINAE-MOPT-MEP-S-MTSS-COMEX-MIDEPLAN-MICITT-MIVAH-MC-TUR-MDHIS-MCM-MIDEPOR, de 12 de mayo del 2015, denominado “Política del Poder Ejecutivo para Erradicar de sus Instituciones la Discriminación Hacia la Población Sexualmente Diversa”.
8. Que el artículo 5° del Decreto Ejecutivo N°38999-MP-RE-JP-SP-MG-H-MAG-MEIC-MINAE-MOPT-MEP-S-MTSS-COMEX-MIDEPLAN-MICITT-MIVAH-MC-TUR-MDHIS-MCM-MIDEPOR indicado, dispone que las diferentes dependencias del Poder Ejecutivo deben reformar sus normativas internas, para incluir, por lo menos la definición de compañero/a o término similar, como aquella persona que convive en unión libre, en forma estable y bajo un

mismo techo con otra del mismo sexo por un año o más; el otorgamiento de licencias en caso de enfermedad grave o fallecimiento del compañero/a; el establecimiento de un régimen sancionatorio frente a acciones discriminatorias por razones de diversidad sexual y el reconocimiento de las identidades de género de acuerdo a lo que solicite la persona funcionaria o usuaria respectiva.

9. Que el Poder Ejecutivo emitió la Directriz N° 022 del 24 de marzo del 2015 denominada “Decenio Internacional de los Afrodescendientes”, establece en su Artículo 2°, que los Ministerios, dependencias del Gobierno Central e Instituciones Descentralizadas formularán políticas públicas que, según el ámbito de su competencia, cumplan lo planteado en el “Programa de actividades del Decenio Internacional para los Afrodescendientes”, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.
10. Que la Dirección General del Servicio Civil dispuso mediante la “Política orientada a la inclusión y no discriminación de las personas afrodescendientes en el empleo público”, así como en el Oficio Circular DG-008-2015, de fecha 24 de junio del 2015 que se insta a las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos de las instituciones cubiertas por dicho régimen a incorporar en sus reglamentos autónomos de organización y servicio, como disposición, la calificación de falta grave para cualquier forma de discriminación étnica, racial, xenofóbica y las formas conexas de intolerancia contra la población afrodescendiente probada y que conlleve a su vez la sanción que corresponda según el marco normativo.
11. Que el Decreto Ejecutivo N° 25271-H publicado en La Gaceta N° 133 del 12 de julio de 1996, “Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Hacienda”, establece en su artículo 3 como Principios y propósitos que inspiran ese Reglamento, entre otros, el respeto a la dignidad y a los derechos del trabajador(a), con acato riguroso del principio de legalidad y los principios generales del Régimen de Servicio Civil.
12. Que para el Ministerio de Hacienda es de máximo interés público adecuar su normativa interna a los parámetros antes mencionados, en razón de promover la protección de los derechos y la erradicación de la discriminación hacia las personas sexualmente diversas, así como toda forma de discriminación étnica, racial, xenofóbica y las formas conexas de intolerancia contra la población afrodescendiente.
13. Que artículo 13 inciso i) del Estatuto del Servicio Civil establece que entre las atribuciones y funciones del Director General de Servicio Civil se encuentra el dar el visto bueno a todos los reglamentos autónomos de servicio de las dependencias del Poder Ejecutivo.
14. Que mediante oficio número AJ-578-2015 de fecha 16 de noviembre del 2015 la Dirección General de Servicio Civil ha otorgado el visto bueno a la presente modificación al Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Hacienda de conformidad con el artículo 13 inciso i) del Estatuto del Servicio Civil. **Por tanto,**

DECRETAN:

“Reforma y Adición al Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Hacienda”

Artículo 1°—Adiciónese un inciso h) al artículo 2°, un inciso n) al artículo 44, un inciso u) al artículo 106, un inciso s) al artículo 107, un inciso 38) al artículo 109 y un inciso 7) al artículo 112 del Decreto Ejecutivo N°25271-H publicado en La Gaceta N° 133 del 12 de julio de 1996, “Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Hacienda”, para que en lo sucesivo se lean:

“Artículo 2°—Para todos los efectos legales que se deriven de la aplicación de este reglamento, debe entenderse por:

(...)

h) Compañero (a): aquella persona que conviva bajo un mismo techo por un año o más, de forma pública, notoria, única y estable con una persona funcionaria de la Institución, sin diferenciación del sexo. Tanto la persona

funcionaria como el compañero (a) deben ostentar la libertad de estado. Para ser beneficiarios de los derechos que les otorga este Reglamento se deberá entregar, ante el Departamento de Gestión del Potencial Humano, una Declaración Jurada por parte de ambas personas, donde hagan constar la existencia de la relación, según lo establecido anteriormente.”

“Artículo 44.- Además de lo indicado en el artículo anterior, los funcionarios (as) regulares tendrán derecho a:

(...)

n) Los servidores tienen derecho a que no se les discrimine en su trabajo por razones de raza, etnia, nacionalidad, idioma, género, orientación sexual, identidad de género, ni que se les cese en sus funciones por tales razones. Además, tienen derecho a que se les reconozca, en todos los ámbitos de su labor, la identidad de género de acuerdo a lo solicitado por la persona funcionaria.”

“Artículo 106. —Sin perjuicio de lo que al efecto dispongan el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, la Ley General de la Administración Pública, el Código de Trabajo, la Ley General de la Administración Financiera de la República, la Ley General de Aduanas, el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la Ley de Justicia Tributaria, y otros cuerpos normativos que regulen la materia, son obligaciones de los funcionarios (as) del Ministerio:

(...)

u) Abstenerse de utilizar lenguaje o realizar conductas que sean discriminatorias o contrarias a la dignidad de personas por razones de raza, etnia, nacionalidad, idioma, género, orientación sexual e identidades de género contra cualquier usuario o personal de la institución. En caso de denuncia, ya sea de manera personal o por interpósita persona, de que algún servidor de la institución incurrió en estas prácticas, deberá informar a su superior inmediato para que tome las medidas necesarias o lo comunique a la autoridad competente.”

“Artículo 107. —Además de las contempladas en el Artículo 106 y en otros del presente Reglamento, los funcionarios (as) que ocupen cargos con autoridad administrativa, técnica o de ambos tipos están obligados a:

(...)

s) No Incurrir en prácticas discriminatorias hacia cualquier servidor o usuario de la Institución por razones raza, etnia, nacionalidad, idioma, género, orientación sexual o identidad de género.”

“Artículo 109.—Además de lo establecido en el Código de Trabajo, la Ley General de la Administración Pública, Ley General de Aduanas, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley de Justicia Tributaria, en el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento y demás leyes conexas; así como otros artículos de este reglamento, queda prohibido a los funcionarios (as):

(...)

38) Utilizar lenguaje o realizar conductas que sean discriminatorias o contrarias a la dignidad de personas por razones de raza, etnia, nacionalidad, idioma, género, orientación sexual o identidad de género hacia cualquier usuario o personal de la Institución.”

“Artículo 112.—

(...)

7. *Se considerará falta grave y aplicarán las siguientes sanciones específicas, la violación de las disposiciones de los artículos 109 inciso 38) y 107 inciso s) de este Reglamento.*

a. Primera vez: Suspensión por ocho días.

b. Segunda vez: Despido sin responsabilidad patronal.

Artículo 2°—Refórmese el párrafo primero del inciso a) del artículo 56 del Decreto Ejecutivo N° 25271-H publicado en La Gaceta N° 133 del 12 de julio de 1996, “Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Hacienda”, para que en lo sucesivo se lea:

“Artículo 56.—A los funcionarios (as) del Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 33 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, se les podrá conceder excepcionalmente licencia con goce de salario, en las circunstancias y en los casos calificados que a continuación se indican:

a) Situaciones familiares del servidor o servidora.

Se podrá conceder licencia hasta por una semana en caso de matrimonio del funcionario(a) o de fallecimiento de cualquiera de sus padres, hijos (as), hermanos (as) cónyuge o compañero(a); al padre en caso del nacimiento de un hijo(a) o de adopción de un (una) menor; en estos casos, el funcionario(a) deberá presentar la boleta de concesión de la licencia y el día de su regreso deberá aportar los documentos probatorios pertinentes, remitiéndose para su archivo al expediente personal en el Departamento de Gestión del Potencial Humano.”

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Helio Fallas Venegas
Ministro de Hacienda

1 vez.—Solicitud N° 8917.—O. C. N° 24496.—(D39475-IN2016011181).

N° 39484-MICITT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 8) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 25, inciso 1), 27 inciso 1) y 28, inciso 2, subincisos a) y b) y 103 de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública” del 2 de mayo de 1978; y la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones” del 8 de agosto de 2008;

Considerando:

Primero.—Que el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo N° 38999-MP-RE-JP-SP-MG-H-MAG-MEIC-MINAE-MOPT-MEP-S-MTSS-COMEX-MIDEPLAN-MICITT-MIVAH-MC-TUR-MDHIS-MCM-MIDEPOR, denominado “*Política del Poder Ejecutivo para Erradicar de sus Instituciones la Discriminación Hacia la Población Sexualmente Diversa*”, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 93 del 15 de mayo de 2015.

Segundo.—Que el artículo 5° del Decreto Ejecutivo mencionado en el Considerando anterior, dispone que las diferentes dependencias del Poder Ejecutivo deben reformar sus reglamentos autónomos de organización y servicio, en razón de incluir, por lo menos la definición de compañero/a o término similar, como aquella persona que convive en unión libre, en forma estable y bajo un mismo techo con otra del mismo sexo por un año o más; el otorgamiento de licencias en caso de enfermedad grave o fallecimiento del compañero/a; el establecimiento de un régimen sancionatorio frente a acciones discriminatorias por razones de diversidad sexual y el reconocimiento de las identidades de género de acuerdo a lo que solicite la persona funcionaria o usuaria respectiva.

Tercero.—Que para el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones es de máximo interés público adecuar su normativa interna a los parámetros antes mencionados, en razón de promover la protección de los derechos y la erradicación de la discriminación hacia las personas sexualmente diversas. **Por tanto,**

DECRETAN:

“Reforma y Adición de Varios Artículos del Estatuto Autónomo de Servicios del Viceministerio de Telecomunicaciones”

Artículo 1°—Agréguese los inciso s) y t) al artículo 60 del Decreto Ejecutivo N° 35458-MINAET, “Estatuto Autónomo de Servicios del Viceministerio de Telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 168, del 28 de agosto de 2009, los cuales dispondrán lo siguiente:

“Artículo 60.—Está prohibido a los funcionarios del Viceministerio de Telecomunicaciones:

[...]

- s) *Incurrir en prácticas discriminatorias hacia cualquier servidor(a) o persona usuaria de la Institución por razones de edad, etnia, género, orientación sexual, ideología, credo o religión, identidad de género, posición social, estado civil, padecimiento de salud o enfermedad o por tener cualquier tipo de discapacidad. En caso de tener noticia, ya sea de manera personal o por interpósita persona, de que algún servidor de la institución incurrió en estas prácticas, deberá informar a su superior inmediato para que tome las medidas necesarias o lo comunique a la autoridad competente.*

La infracción a estas disposiciones será considerada falta grave que será sancionada de conformidad con el artículo 76 de este Reglamento, sin perjuicio que de manera justificada, el Viceministro considere que por las implicaciones de la falta cometida o por la reincidencia, merezca una calificación de gravedad superior que deberá ser sancionada de conformidad con el artículo 77 de este Reglamento.

- t) *Utilizar, en el desempeño de sus funciones, lenguaje que sea discriminatorio o contrario a la dignidad de las personas por razones de edad, etnia, género, orientación sexual, ideología, credo o religión, identidad de género, posición social, estado civil, padecimiento de salud o enfermedad o por tener cualquier tipo de discapacidad. La infracción a esta disposición será considerada falta grave que será sancionada de conformidad con el artículo 76 de este Reglamento”.*

Artículo 2°—Refórmense los artículos 45, 57 inciso g), 60 inciso a), 63 inciso f) y 65 incisos a) y d) del Decreto Ejecutivo N° 35458-MINAET, Estatuto Autónomo de Servicios del Viceministerio de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 168, del 28 de agosto de 2009, para que en adelante se lean:

“Artículo 45.— Los(Las) servidores(as) disfrutarán de licencia con goce de salario, previa comunicación a los jefes respectivos, en los casos siguientes:

- a) *Por cinco días hábiles, en caso de su matrimonio y cuando sobrevenga el fallecimiento de cualquiera de sus padres, hermanos, hijos, cónyuge o compañero(a). Se entenderá por compañero o compañera, a aquella persona que conviva en unión libre, bajo un mismo techo por un año o más, de forma pública, notoria, única y estable con una persona funcionaria de la Institución, sin diferenciación del sexo. Tanto la persona funcionaria como el compañero(a) deben ostentar la libertad de estado. Para ser beneficiarios de los derechos que les otorga este Estatuto se deberá entregar, ante la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos, una Declaración Jurada por parte de ambas personas, donde hagan constar la existencia de la relación, según lo establecido anteriormente.*
- b) *Por cinco días hábiles en caso de enfermedad grave de los parientes citados en el inciso anterior. Esto sin detrimento de lo que al efecto disponga la Ley N° 7756, “Beneficio para los responsables de pacientes en fase terminal”, el “Reglamento para el Otorgamiento de Licencias e Incapacidades a los Beneficiarios del Seguro de Salud” y el “Reglamento del Seguro de Salud” de la Caja Costarricense del Seguro Social.*
- c) *[...]”.*

“Artículo 57.— Son obligaciones del personal:

[...]”

- g) *Tratar con respeto y cortesía a sus jefes, compañeros y público visitante. Esto incluye la no discriminación en su trabajo por razones de raza, sexo, género, origen étnico, discapacidad, edad, credo, ideología, orientación sexual, identidad de género, posición social, estado civil, padecimiento de salud o enfermedad, etc., así como que no se cese a los(las) funcionarios(as) de sus cargos por tales razones. Asimismo, deberá de reconocerse, en todos los ámbitos de su labor, la identidad de género de acuerdo a lo que solicite la persona funcionaria o usuaria respectiva.*
- [...]”.*

“Artículo 60.—Está prohibido a los funcionarios del Viceministerio de Telecomunicaciones:

- a) De nombramiento: No podrá tener las siguientes relaciones de parentesco hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad inclusive, o ser compañero(a) conforme al artículo 45 inciso a) de este Reglamento: con los integrantes del Consejo Director de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con el (la) Jerarca Institucional, ni con los funcionarios del Nivel Gerencial. Tampoco podrán ser nombrados accionistas, asesores, gerentes o similares, miembros de juntas directivas, de empresas privadas reguladas, ni sus parientes hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad inclusive. Esta prohibición permanecerá vigente hasta seis meses después de que los funcionarios a quienes les afecte, hayan dejado de prestar sus servicios. La violación de este impedimento causará la nulidad absoluta de este nombramiento. En todo caso, cuando corresponda será de aplicación obligada la normativa legal concerniente a este campo.*

[...]”.

“Artículo 63.— Cuando en este capítulo se empleen los términos siguientes, deben dárseles los significados que a continuación se indican:

[...]

- f) INTERÉS INDIRECTO: Cuando la relación se da entre parientes del funcionario profesional o técnico llamado a actuar y el objeto del proceso respectivo, siempre que el parentesco sea por línea directa o colateral hasta el cuarto grado inclusive, o hasta tercer grado inclusive, cuando se trate de vínculo civil por afinidad, o cuando se trate del compañero/a conforme al artículo 45 inciso a) de este Reglamento. Igualmente existe interés indirecto cuando la relación aludida se da entre el funcionario o sus parientes dichos, a través de una persona jurídica nacional o extranjera (por ejemplo: sociedad comercial, agencia, sucursal, etc.) de la que cualquiera de ellos forme parte o sea director, fiscal, asesor, representante legal o que ocupe en ella cargos de nivel gerencial o ejecutivo”.*

“Artículo 65.— Los funcionarios indicados en el inciso a) del artículo 63 no podrán actuar ni resolver:

- a) En el trámite y resolución de asuntos sometidos a su conocimiento, cuando exista interés personal directo o indirecto, sea el funcionario responsable único de tramitar o decidir el respectivo asunto o sea integrante del órgano colegiado encargado de tal decisión, o que el interés dicho sea de alguno de sus parientes por línea directa o colateral hasta el cuarto grado inclusive, o en el mismo grado, cuando se trate de vínculo civil por afinidad, o en su defecto se trate del compañero o compañera que convive en unión libre con el funcionario. Si después de iniciado un proceso, el funcionario actuante o alguno de sus indicados parientes llegare a ser titular de un interés en el objeto o en el resultado del proceso, se considerará que hay motivo sobreviniente de impedimento, debiéndose separar del cargo al funcionario profesional o técnico, con responsabilidad patronal, siempre y cuando no medie ocultamiento del motivo de abstención.*

[...]

*d) En asuntos en los que alguna de las partes del proceso sea acreedor o deudor, fiador o fiado por más de la mitad del salario mínimo según la Ley de Salarios vigente, del funcionario que deba tramitar o resolver el caso o de su cónyuge o compañero(a) y demás parientes mencionados en el inciso a) de este artículo. Si la parte respecto de quien existe el vínculo de crédito o fianza fuere el Estado, una de sus instituciones bancarias o una municipalidad, no procederá por ese solo motivo la recusación.
[...]*”.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las quince horas cincuenta y cinco minutos de los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil quince.

LUIS GUILERMO SOLÍS RIVERA

EMILIO ARIAS RODRÍGUEZ
MINISTRO A.I. DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

1 vez.—Solicitud N° 15402.—O. C. N° 27420.—(D39484-IN2016010897).

N° 39489-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Con fundamento en las facultades que les confiere los incisos 3 y 18 del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política; el artículo 1, 3, 4, 71, 73, 74 y 75 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre Ley N° 7317 del 30 de octubre de 1992; los artículos 9 y 22 de la Ley de Biodiversidad Ley N° 7788 del 30 de abril de 1998; artículo 6 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 los artículos 6 inciso d), 16 y 27 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y la Ley de Ratificación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres N° 5605 del 30 de octubre de 1974.

Considerando:

1°—Que el artículo 50 de la Constitución Política consagra a favor de todos los habitantes de la Nación el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, siendo que este derecho incluye la conservación, uso y manejo sostenible de la biodiversidad y la equitativa distribución de beneficios derivados de ésta, asegurando la mayor participación de la comunidad.

2°—Que el artículo 9 de la Constitución Política dispone que el Gobierno de Costa Rica es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable.

3°—Que en sentencia número 14293-2005 de las catorce horas cincuenta y dos horas del diecinueve de octubre del dos mil cinco, la Sala Constitucional señaló que el principio de objetivación de la tutela ambiental es un derivado de lo dispuesto en los artículos 16 y 160 de la Ley General de la Administración Pública, se traduce en la necesidad de acreditar con estudios técnicos la toma de decisiones en esta materia, tanto en relación con actos como de las disposiciones de carácter general –tanto legales como reglamentarias–, de donde se deriva la exigencia de la "vinculación a la ciencia y a la técnica", con lo cual, se condiciona la discrecionalidad de la Administración en esta materia.

4°—Que la Ley General de la Administración Pública dispone en el numeral 16 que en ningún caso podrán dictarse actos contrarios a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de la justicia, lógica o conveniencia. Relacionado con el artículo 160 del mismo cuerpo normativo que señala que el acto discrecional será inválido.

5°—Que la Ley Orgánica del Ambiente en el artículo 6 dispone que el Estado y las municipalidades, fomentarán la participación activa y organizada de los habitantes de la República, en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente.

6°—Que el artículo 9 de Ley de Biodiversidad señala como uno de sus principios generales para los efectos de la aplicación de dicha ley, la equidad intra e intergeneracional mediante el cual el Estado y los particulares velarán porque la utilización de los elementos de la biodiversidad se utilicen en forma sostenible, de modo que las posibilidades y oportunidades de su uso y sus beneficios se garanticen de manera justa para todos los sectores de la sociedad y para satisfacer las necesidades de las generaciones futuras.

7°—Que el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad, crea el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, con personería jurídica instrumental, como un sistema de gestión y coordinación institucional desconcentrado y participativo que integra las competencias del Ministerio de Ambiente y Energía, en materia forestal, vida silvestre, y áreas protegidas, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.

8°—Que según establece el artículo 1 de la Ley Conservación de la Vida Silvestre, dicha ley tiene como finalidad establecer regulaciones sobre la vida silvestre. De conformidad con el artículo 3 del mismo cuerpo normativo se declara el dominio público de la fauna silvestre, y el

artículo 4 declara la producción, manejo, extracción y comercialización, industrialización y uso del material genético de la flora y fauna silvestres sus partes, productos y subproductos de interés público y patrimonio nacional, sujetos a regulación estatal.

9°—Que mediante Ley N° 9106 del 20 de diciembre de 2012 se reformó y adicionaron varios artículos a la Ley de Conservación de Vida Silvestre Ley N° 7317 del 30 de octubre de 1992, ordenando al Poder Ejecutivo establecer mediante Reglamento, los procedimientos y requisitos necesarios para la protección, manejo, conservación y uso sostenible de la vida silvestre continental o insular, acuática o terrestre, en todo el territorio nacional.

10.—Que las obligaciones derivadas de Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), Ley N° 5605 del 30 de octubre de 1974, son ejercidas por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación como Autoridad Administrativa de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre.

11.—Que en la Resolución de la Conferencia de las Partes 10.3-1 recomienda a los Estados parte de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, la designación y función de la Autoridad Científica.

DECRETAN:

“Regulación de la Autoridad Administrativa y Autoridades Científicas de la Convención Internacional para el Comercio de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES)”

Artículo 1°—**Objeto.** El presente Decreto Ejecutivo regulará lo dispuesto en los numerales 71, 73, 74 y 75 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 en relación con los numerales III y IV de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), ratificada mediante Ley N° 5605 del 30 de octubre de 1974.

Artículo 2°—**Coordinación.** La Autoridad Administrativa CITES estará representada por el Director Ejecutivo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), quien podrá delegar la función en un funcionario del SINAC.

Artículo 3°—**Funciones de la Autoridad Administrativa.** Serán funciones de la Autoridad Administrativa las siguientes:

- a) Representar al país en todo lo relacionado con la Convención CITES y su implementación.
- b) Coordinar la implementación y la comunicación con la Secretaría CITES, las Partes y agencias internacionales.
- c) Conceder permisos de importación, exportación o reexportación y certificados conforme a lo dispuesto en la Convención.
- d) Coordinación con otros departamentos gubernamentales y de observancia para la debida aplicación de la Convención CITES.
- e) Inscribir ante la Secretaría de CITES los criaderos y viveros de especies de flora y fauna silvestre incluidas en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
- f) Inspeccionar y ejercer control sobre los criaderos y viveros de especies incluidas en los Apéndices I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
- g) Cuando se trate de comercio internacional o de introducción de especies procedentes del mar, la Autoridad Administrativa solicitará el criterio técnico científico al Consejo de Autoridades Científicas CITES para indicar que no afectará la supervivencia de la especie.
- h) Determinar que los especímenes a importar, a exportar o reexportar fueron legalmente adquiridos con arreglo a las disposiciones de la Convención y que exista un permiso válido por el país importador o exportador.
- i) Elaborar informes anuales sobre la importación, reexportación y exportación de especies de flora y fauna incluidas en los Apéndices.

- j) Elaborar informes bianuales sobre la aplicación general de la Convención, los progresos que han realizado en el desarrollo y aplicación de leyes y reglamentaciones, procedimientos administrativos, incentivos económicos, sociales, políticos y comerciales de la vida silvestre.
- k) Consultar a la Secretaría CITES cuando existan dudas acerca de si el dictamen de la Autoridad Científica es o no correcto de acuerdo con los procedimientos instaurados para su realización.
- l) No aceptar ningún permiso de exportación o importación de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I y II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, de una Parte que no haya designado al menos una Autoridad Científica.
- m) Consultar con la Secretaría CITES sobre los medios de mejorar las evaluaciones científicas necesarias para conservar las especies incluidas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
- n) Expedir los certificados de re-exportación, los que no requieren del dictamen de la Autoridad Científica, cuando esa Autoridad anteriormente haya emitido su criterio al realizarse la introducción de la especie.

Artículo 4°—**Plazo de Aprobación o denegación de permisos.** La Autoridad Administrativa aprobará o denegará las solicitudes de permisos de importación, exportación y reexportación de la flora y la fauna silvestre, para lo cual tendrá un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir del recibo de la solicitud, debiendo notificar su decisión al administrado.

Artículo 5°—**Prórroga del plazo para resolver permisos.** Cuando el permiso solicitado lo amerite por su complejidad técnica, la Autoridad Administrativa CITES podrá dar una respuesta parcial al peticionario indicando dicha situación, pudiendo prorrogar de oficio un plazo adicional máximo de 15 días naturales para la resolución definitiva del trámite.

Artículo 6°—**Autoridades Científicas CITES.** Se designan como Autoridades Científicas CITES, de conformidad con lo dispuesto en los artículos III y IV de la Convención CITES, ratificada en la Ley N° 5605 y el artículo 74 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, a las siguientes:

- 1.- Centros de Enseñanza Superior:
 - a) Universidad de Costa Rica (UCR)
 - b) Universidad Nacional (UNA)
 - c) Universidad Estatal a Distancia (UNED)
 - d) Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR)
 - e) Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH)
 - f) Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza.
- 2.- Colegios Profesionales:
 - a) Colegio de Biólogos de Costa Rica
 - b) Colegio de Médicos Veterinarios
 - c) Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica
- 3.- Instituciones del Estado:
 - a) Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA)
 - b) Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA)
 - c) Servicio Fitosanitario del Estado (SFE)
 - d) Museo Nacional de Costa Rica
 - e) Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA)
- 4.- Sociedad Civil:
 - a) Un representante designado por las organizaciones no gubernamentales que trabajen en actividades de investigación, manejo y conservación de la vida silvestre.
 - b) Un representante designado por el Sector Productivo.

Artículo 7°—**Designación del enlace de las universidades estatales, colegios profesionales e instituciones del Estado.** La Autoridad Administrativa solicitará a las autoridades superiores, enumeradas en el artículo anterior, que dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto, designen formalmente el enlace de cada Autoridad Científica CITES, en forma escrita y dirigida al Director Ejecutivo del SINAC.

La vigencia de los nombramientos será por un periodo de dos años, pudiendo ser renovados mediante comunicación escrita dirigida al Director Ejecutivo del SINAC, por parte de la entidad que representan.

Artículo 8°—**Designación del enlace las ONGs y Sector Productivo.** Para el caso del representante de las Organizaciones no Gubernamentales y el Sector Productivo, la Autoridad Administrativa CITES, convocará anualmente a todas aquellas que quieran participar a una Asamblea General, con el único tema de elección del enlace ante la Autoridad Administrativa por cada una de ellas.

Las convocatorias se harán por separado, de manera escrita y con 20 días hábiles de anticipación a la fecha de reunión, adicionalmente se realizara una convocatoria que será publicado en el Diario oficial *La Gaceta*.

La vigencia de los nombramientos será por un periodo de dos años, pudiendo ser renovados mediante comunicación escrita dirigida al Director Ejecutivo del SINAC por parte del sector que representan.

Artículo 9°—**Requisitos para la designación de representantes de la Autoridad Científica CITES.** Para la designación del representante por parte de cada una de las Autoridades Científicas CITES, deberán comprobarse los siguientes requisitos de manera previa:

- Título habilitante para realizar investigación científica, igual o superior a licenciatura.
- Certificación del colegio profesional respectivo de que se encuentra al día en las cuotas y activo.
- Experiencia comprobada en el tema de su especialidad.
- Publicaciones de carácter científico realizadas sobre el tema de su especialidad.

Artículo 10.—**Crease el Consejo de Autoridades Científicas CITES.** Se crea el Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES que estará integrado por un representante de cada entidad enunciada en el artículo 6 del presente Decreto Ejecutivo, formalmente designado según los artículos 7 y 8 del presente Decreto Ejecutivo.

Estas representaciones serán ad-honorem y sus funciones están dadas en el artículo 14 del presente decreto.

Para la integración de dicho Consejo, la Autoridad Administrativa, convocará con 8 días de anticipación a los representantes designados por las Autoridades Científicas del Estado enunciadas en el artículo 6° de este Decreto Ejecutivo, para que de su seno realicen la designación de un Coordinador y un Secretario por un período de 2 años, prorrogable por un período más.

Artículo 11.—**Funciones del Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES.** Serán funciones del Consejo de Autoridades Científicas CITES las siguientes:

- a) Asesorar en materia técnico-científica a la Autoridad Administrativa en temas relativos a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.
- b) Determinar científicamente que la importación, la exportación y la introducción de especímenes de flora y fauna silvestres incluidas en los apéndices no significa ningún peligro para las poblaciones nacionales o perjudicarán o no la supervivencia de las mismas. Se exceptúan los certificados de re-exportación que no requieren del criterio de la Autoridad Científica CITES.

- c) Determinar científicamente que la importación y la exportación de especímenes de flora y fauna silvestres comprendida en los Apéndices I y II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre no se realiza en detrimento de la fauna y flora silvestre y especies procedentes del mar.
- d) Emitir dictámenes requeridos sobre la capacidad del destinatario para albergar y cuidar adecuadamente especímenes vivos de especies incluidas en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, importados y los introducidos procedentes del mar, o formular recomendaciones a la Autoridad Administrativa antes de que ésta emita su dictamen y expida los permisos o certificados.
- e) Vigilar el estado de las poblaciones y recopilar información biológica de las especies nativas afectadas por el comercio y los datos sobre exportación, a fin de recomendar medidas correctivas eficaces que limiten la exportación de especímenes, a fin de mantenerlas en toda su área de distribución en un nivel consistente con la función que se desempeña en el ecosistema o bien por encima del nivel, a partir del cual podrían reunir los requisitos de inclusión en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
- f) Informar a la Autoridad Administrativa si las instituciones científicas que solicitan su inscripción en el registro para obtener etiquetas de intercambio científico, cumplen o no los criterios enunciados en la Resolución 11.15 (Rev. CoP12) de la Conferencia de las Partes y en otras normas o prescripciones nacionales más estrictas.
- g) Que los dictámenes y asesoramientos para permisos de exportación de especies que se encuentran incluidos en los Apéndices CITES, se basen en análisis científicos de la información disponible sobre el estado, la distribución y las tendencias de la población, la recolección y otros factores biológicos y ecológicos según proceda y en la información sobre el comercio de la especie de que se trate.
- h) Examinar todas las solicitudes presentadas en virtud de los párrafos 4 o 5 del artículo VII de la Convención e informar a la Autoridad Administrativa si el establecimiento solicitante cumple los criterios para producir especímenes que se consideren criados en cautividad o reproducidos artificialmente con arreglo a la Convención y las resoluciones pertinentes.
- i) Compilar y analizar información sobre la situación biológica de las especies afectadas por el comercio a fin de preparar propuestas para enmendar los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
- j) Analizar las propuestas de enmienda a los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres presentadas por otras Partes y formular recomendaciones acerca de la posición que la delegación nacional deba asumir al respecto.
- k) Emitir criterio respecto a las solicitudes de extracción de especies de flora y fauna silvestre que estén incluidas en los Apéndices CITES.
- l) Emitir criterio respecto a la importación o exportación de especies invasoras y peligrosas de flora y fauna silvestres y especies procedentes del mar incluidas en CITES.
- m) Cuando se incluya una nueva especie en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, la o las Autoridades Científicas del Estado que tenga especialidad en la especie de fauna o flora silvestre en cuestión, tendrá seis meses para emitir el Dictamen de Extracción no Perjudicial (DENP) a partir de la comunicación formal por parte de la Autoridad Administrativa.
- n) Llevar un listado de los profesionales especialistas en los diferentes campos de la vida silvestre designados por las Autoridades Científicas del Estado y solicitar su actualización de manera anual a las Autoridades Científicas.
- o) Conformar comisiones especiales no permanentes de Autoridades Científicas CITES para elaborar los criterios científicos indicados en los numerales k, l y m de este artículo.

Artículo 12.—**Sesiones del Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES.** El Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES se reunirá por convocatoria escrita de su Secretario o a solicitud de la Autoridad Administrativa con una antelación de al menos 8 días hábiles.

Artículo 13.—**Quórum y Acuerdos del Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES.** El quorum para que el Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES se reúna válidamente, será de mitad más uno de los miembros. Si no hubiere quórum se levantará el acta respectiva donde constará las personas presentes y la fecha y hora de la segunda convocatoria que deberá realizarse en los siguientes 8 días hábiles.

El Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES podrá además asesorarse con especialistas para analizar temas complejos o aspectos específicos de la función encomendada.

Los acuerdos del Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes.

Los acuerdos tomados Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES tendrán carácter vinculante para la Autoridad Administrativa y deberán ser comunicados formalmente dentro del plazo indicado en el artículo siguiente.

Artículo 14.—**Actas del Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES.** De las sesiones del Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES, el Secretario del Consejo deberá llevar un respaldo documental.

Los acuerdos tomados por el Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES se consignarán en el acta respectiva debiendo consignar de manera expresa el número de votos a favor, número de votos en contra, abstenciones y la motivación de las mismas.

Dichos acuerdos deberán ser formalmente comunicados a la Autoridad Administrativa dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a su firmeza.

Artículo 15.—**Asistencia al Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES.** Ante la ausencia injustificada por tres veces consecutivas de uno de los miembros del Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES, el Coordinador de la misma solicitará a la entidad representada su sustitución en escrito formal en la cual se harán constar los motivos de tal solicitud, con copia a la Autoridad Administrativa.

Artículo 16.—**Listado de profesionales especialistas designados por las Autoridades Científicas CITES.** El Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES solicitará de forma escrita, al enlace designado de cada una de las Autoridades Científicas CITES, un listado de los profesionales especialistas en los diferentes campos de la vida silvestre.

Dicho listado deberá ajustarse a cada una de las especies incluidas en los apéndices de la Convención CITES. Para lo anterior, cada Autoridad Científica designará por cada una de las especies, un profesional especialista titular y un suplente en caso de que el primero no se encuentre disponible o deba ser sustituido en caso de ausencia, mismos que deberán cumplir los requisitos indicados en el numeral 9 del presente Decreto Ejecutivo.

Dicha lista deberá ser actualizada anualmente según solicitud formal del Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES.

Artículo 17.—**Registro de profesionales especialistas designados por las Autoridades Científicas CITES.** El Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES llevará el registro de los profesionales especialistas designados por las Autoridades Científicas CITES.

En caso de que el Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES tenga duda sobre los profesionales especialistas designados en relación con los requisitos indicados en el presente Decreto Ejecutivo, comunicará a la Autoridad Científica CITES correspondiente para que justifique su designación o realice un nuevo nombramiento.

Artículo 18.—**Nombramiento de comisiones especiales no permanentes de Autoridades Científicas CITES.** El Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES podrá establecer una o varias Comisiones Especiales no permanentes de Autoridades Científicas CITES según el tema de especialidad de que se trate, con el objetivo de cumplir las funciones indicadas en el acuerdo de nombramiento y según las funciones indicadas en el numeral 11 del presente Decreto Ejecutivo a efectos de que se brinde una recomendación técnica especializada.

Artículo 19.—**Nombramiento de la Comisión especial no permanente de Autoridades Científicas CITES.** Dichas comisiones especiales no permanentes se establecerán mediante acuerdo del Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES y tendrán un plazo determinado de duración según la función encomendada.

El Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES deberá nombrar un profesional especialista de cada una de las Autoridades Científicas CITES enunciadas en el artículo 6 de este reglamento, cuyo nombre tomara del Registro designado por ellos de manera previa, según la especialidad de que se trate. En caso de que alguna de las Autoridades Científicas CITES no haya registrado profesional experto en la especialidad requerida, así se hará constar en el acuerdo respectivo por parte del Secretarios del Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES.

Dicho nombramiento tendrá vigencia hasta el momento en que Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES apruebe el informe solicitado.

Artículo 20.—**Instalación de la Comisión especial no permanente de Autoridades Científicas CITES.** Una vez tomado el acuerdo de nombramiento de la comisión especial no permanente de Autoridades Científicas CITES, la instalación de la misma deberá realizarse en un período máximo de 10 días hábiles siguientes, para lo cual el Secretario del Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES, informara mediante nota formal a los profesionales especialistas designados.

El plazo para que la comisión especial no permanente de Autoridades Científicas CITES emita la recomendación técnica especializada al Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES, estará consignado en el acuerdo de nombramiento. El mismo podrá ser prorrogado por solicitud formal realizada al Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES.

Artículo 21.—**Acuerdos de la Comisión Especial no permanente de Autoridades Científicas CITES.** Los informes técnicos de las Comisiones Especiales no permanentes de Autoridades Científicas CITES deberán ser remitidos al Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES.

El Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES podrá realizar observaciones de carácter técnico previo a su aprobación definitiva.

Artículo 22.—**Designación de enlaces.** La Autoridad Administrativa tendrá un plazo de 10 días hábiles posteriores a la publicación de este decreto para remitir oficio formal a las Autoridades Científicas CITES nombradas al amparo del Decreto Ejecutivo número 32633 del 10 de marzo del 2005 para informar de la nueva reglamentación. Por lo anterior, solicitará la designación de los enlaces respectivos de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 23.—**Convocatoria sector productivo y organizaciones no gubernamentales.** La Autoridad Administrativa tendrá un plazo de 20 días hábiles posteriores a la publicación de este decreto ejecutivo para realizar la convocatoria al sector productivo y organizaciones no gubernamentales, según lo indicado en el artículo 8 del presente decreto.

Artículo 24.—**Sesión para la conformación del Consejo de Representantes del Autoridades Científicas CITES.** La Autoridad Administrativa tendrá un plazo de 30 días hábiles posteriores a las designaciones de los enlaces indicada en el numeral 22 de este decreto, para convocar a la sesión de conformación del Consejo de Representantes del Autoridades Científicas CITES.

Artículo 25.—**Normas supletorias.** Todo lo no regulado en el presente reglamento se regirá por lo dispuesto en los numerales 49 al 58 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 26.—**Derogatoria.** Deróguese los numerales 130 al 143 del Decreto Ejecutivo número 32633 del 10 de marzo del 2005.

Artículo 27.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLIS RIVERA

EDGAR E. GUTIÉRREZ ESPELETA
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGIA

1 vez.—Solicitud N° 7130.—O. C. N° 27699.—(D39489-IN2016010652).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN RJD-030-2016

San José, a las quince horas y cincuenta minutos del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis

**AJUSTES A LAS NORMAS TÉCNICAS Y METODOLOGÍAS TARIFARIAS
APLICABLES A LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA PARA AUTOCONSUMO,
LUEGO DEL DICTAMEN C-165-2015 DE LA PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA Y EL DECRETO EJECUTIVO 39220-MINAE.
EXPEDIENTE OT-238-2015**

RESULTANDO:

I. Que el 15 de abril de 2011, se publicó en el Alcance N° 22 a *La Gaceta* N° 74, la Directriz N° 14-MINAET, dirigida a los integrantes del subsector de electricidad para incentivar el desarrollo de sistemas de generación de electricidad con fuentes renovables de energía en pequeña escala para el autoconsumo.

II. Que el 31 de marzo de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Regulatoria, mediante el acuerdo 01-19-2014, de la sesión extraordinaria 19-2014, dispuso aprobar la norma técnica denominada AR-NT-POASEN "Planeamiento, operación y acceso al Sistema Eléctrico Nacional", publicada en *La Gaceta* N° 69 del 8 de abril de 2014, modificada con acuerdo 04-24-2015 del 4 de junio de 2015. En el capítulo XII de dicha norma se reguló la generación a pequeña escala para autoconsumo en sus dos modalidades contractuales: medición neta sencilla y medición neta completa, partiendo de que era considerada un servicio público regulado por la ARESEP.

III. Que el 15 de mayo de 2015, el señor Edgar Gutiérrez Espeleta, Ministro de Ambiente y Energía mediante el oficio N° DM-552-2015, realizó consulta a la Procuraduría General de la República sobre el tema de generación distribuida para autoconsumo. Ampliada mediante oficio N° DM-489-2015 del 1 de junio de 2015.

IV. Que el 25 de junio de 2015, la Procuraduría General de la República mediante el criterio C-165-2015, se pronunció sobre la consulta realizada por el Ministro de Ambiente y Energía, dentro del cual se destacan las siguientes conclusiones:

- ✓ *La generación distribuida "puede presentar diversas modalidades. Entre ellas la medición neta sencilla, conocida también como balance neto, y la medición neta completa"*
- ✓ *En la modalidad medición neta completa "los excedentes generados por la generación distribuida y vertidos a la red son objeto de compra por la empresa de distribución, por lo que no se trata solamente de autoconsumo. Por tanto, supuesto en que estamos ante una prestación de servicio público sujeta a lo dispuesto en la ley 7200 de cita y la Ley de la ARESEP. Por lo que la generación distribuida con venta de excedentes requiere concesión de servicio público, conforme lo dispuesto en las citadas leyes."*
- ✓ *"En la generación distribuida con neteo simple, que es objeto de la presente consulta, el generador vierte la energía consumida, originándole un derecho a un consumo diferido de la energía producida e incorporada a la red. Para efectos de verter los excedentes generados, el generador requiere acceso y conexión a la red de distribución. Red y servicio de distribución que son regulados."*
- ✓ *"La distribución es, por disposición de ley, un servicio público regulado que debe responder a una prestación óptima en orden a su calidad, confiabilidad, continuidad y oportunidad. Para lo cual se somete a las normas técnicas elaboradas por la ARESEP."*
- ✓ *"El acceso e interconexión a la red distribución se formalizan en un contrato entre la empresa distribuidora y el generador distribuido (...) con las normas técnicas emitidas por la ARESEP para garantizar la seguridad y calidad de la prestación, la eficiencia del servicio de distribución y de la red correspondiente".*

V. Que el 8 de octubre de 2015, se publicó el *La Gaceta* N° 186, el Decreto Ejecutivo N° 39220-MINAE el “Reglamento Generación Distribuida para Autoconsumo con Fuentes Renovables Modelo de Contratación Medición neta sencilla” (Reglamento), dentro del cual se regula la generación distribuida para autoconsumo en medición neta sencilla, destacando las siguientes disposiciones:

“Artículo 1°—**Objetivo.** Regular la actividad de generación distribuida para autoconsumo con fuentes renovables utilizando el modelo contractual de medición neta sencilla, de forma que su implementación contribuya con el modelo eléctrico del país, y se asegure la prestación óptima del servicio de suministro eléctrico que se brinda a todos los abonados”.

“Artículo 5°—**Definiciones.** Para la aplicación del presente reglamento los términos que se mencionan tendrán el siguiente significado:

Generación distribuida para autoconsumo: la alternativa para que los abonados generen electricidad mediante fuentes renovables con el propósito de satisfacer sus necesidades, funcionando en paralelo con la red de distribución eléctrica, bajo el concepto de depósito y devolución de energía.”

“Artículo 34. —**Autorización para almacenamiento y retiro de energía.** El productor-consumidor podrá depositar en la red de distribución la energía no consumida (...)”.

“Artículo 37. —**Medición neta sencilla.** Esta modalidad permite que se deposite en la red de distribución la energía no consumida en forma mensual, para hacer uso de ella durante un ciclo anual, en forma de consumo diferido.

Si el productor-consumidor consume más energía que la depositada en la red de distribución deberá pagar la diferencia de acuerdo a las tarifas establecidas por la ARESEP (...)”.

“Artículo 42. —**Tarifas.** La ARESEP será la responsable de establecer las tarifas de interconexión, acceso, cargos por potencia, actividades de gestión administrativa y técnica y cualquier otro cargo aplicable a la actividad regulada asociada a la generación distribuida para autoconsumo modalidad contractual medición neta sencilla.”

“Artículo 48. —**Adición.** Adiciónese un artículo 40 al Reglamento de Concesiones para el Servicio Público de Suministro de Energía Eléctrica, Decreto Ejecutivo N° 30065-MINAE, del 15 de enero de 2002, y córrase la numeración pasando el actual artículo 40 a ser el 41. Artículo 40 que se leerá de la siguiente manera: “Artículo 40.—La ARESEP será la responsable de emitir las normas técnicas, tarifas y cualquiera otra disposición necesaria aplicable a la actividad regulada asociada a la generación distribuida para autoconsumo modalidad contractual medición neta sencilla”.

“**Transitorio II.**—A partir de la vigencia de este reglamento la ARESEP tendrá un plazo no mayor a los seis meses para emitir o reformar las normas técnicas según la definición indicada en este reglamento en su artículo 5 y demás disposiciones que regulen la generación distribuida para autoconsumo con fuentes renovables en la modalidad contractual medición neta sencilla, según su competencia, a lo establecido en el presente reglamento, en concordancia con el artículo 4 de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos del 4 de marzo de 2002.”

VI. Que el 15 de octubre de 2015, se publicó en *La Gaceta* N°200 el Decreto Ejecutivo N°39219-MINAE, el cual declaró de interés público y con rango de Política Pública Sectorial la ejecución de las acciones establecidas en el “VII Plan Nacional de Energía 2015-2030”. El Eje N° 2 del Plan Nacional de Energía (PNE), el cual establece –entre otras cosas:

“(…)”

Objetivo específico 2.3.2: Elaborar o reformar las normas que definan las condiciones técnicas que la empresa distribuidora debe establecer a los generadores distribuidos en los contratos de interconexión y el respectivo esquema tarifario para la modalidad contractual medición neta sencilla.

Acciones:

a. Elaborar la norma o ajustar la Norma “AR-NT-POASEN-2014, Capítulo XII referente a la modalidad contractual medición neta sencilla. Plazo: diciembre de 2015.

b. Establecer las tarifas de interconexión, acceso para la modalidad contractual medición neta sencilla. Plazo: diciembre de 2015.” (págs. 83-84).

“(…)”.

VII. Que el 09 de noviembre de 2015, mediante el oficio 915-RG-2015 de conformidad con lo que se dispone en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), el Regulador General designó a los miembros integrantes de la Comisión Autónoma Ad Hoc que tendrá a su cargo el “(...) *redactar los cambios en POASEN y otra normativa relacionada con la Generación Distribuida, producto de la emisión del pronunciamiento de la Procuraduría General de la República y del decreto que para efecto emitió el MINAE. Debe incluirse también lo relacionado con las metodologías y fijaciones de precios necesarias para que la actividad de generación distribuida cuente con las condiciones mínimas necesarias que la ARESEP deba promulgar. (...)*”.

VIII. Que el 13 de noviembre de 2015, la Comisión Ad Hoc señalada en el considerando anterior, emitió el informe remitido mediante oficio 001-CGD-2015, en el cual se recomienda someter al proceso de audiencia pública las propuestas de cambios en normativas técnicas y metodologías tarifarias.

IX. Que el 19 de noviembre de 2015, mediante acuerdo de JD 05-58-2015, se acuerda someter al proceso de audiencia pública los ajustes en la normativa técnica y metodologías tarifarias de generación distribuida.

X. Que el 9 de diciembre del 2015 se publicó la convocatoria a la respectiva audiencia pública en *La Gaceta* N° 239 (folios 40). El 11 de diciembre del 2015 se publicó en los diarios de circulación nacional *La Teja* (folio 41) y *La Extra* (folio 42).

XI. Que el 12 de enero del 2016, se llevó a cabo la respectiva Audiencia Pública, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 7593, en los siguientes lugares: de manera presencial en el Auditorio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ubicado en Guachipelín de Escazú, Oficentro Multipark, edificio Turrubares; por medio del sistema de *videoconferencia* interconectado con los Tribunales de Justicia ubicados en los centros de Cartago, Ciudad Quesada, Heredia, Liberia, Limón, Pérez Zeledón y Puntarenas.

XII. Que el 14 de enero del 2016, mediante oficio 0158-DGAU-2016/108158 de la Dirección General de Atención al Usuario, se emite el Informe de Oposiciones y Coadyuvancia. Según este informe, se recibieron oposiciones por parte de: Cámara de Empresas Distribuidoras de Energía y Telecomunicaciones (CEDET), Asociación Costarricense de Energía Solar (ACESOLAR), Purasol Vida Natural S.R.L. e Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).

EN CUANTO A LAS NORMAS TECNICAS QUE REGULAN LA GENERACION GENERACIÓN A PEQUEÑA ESCALA PARA AUTOCONSUMO:

AR-NT-POASEN:

XIII. Que el 31 de marzo de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Regulatoria, mediante el acuerdo 01-19-2014, dispuso aprobar la norma técnica denominada AR-NT-POASEN “*Planeamiento, operación y acceso al Sistema Eléctrico Nacional*”. Y modificada mediante acuerdo 04-24-2015 del 4 de junio de 2015.

XIV. Que a la luz del Dictamen C-165-2015 de la Procuraduría Generación de la República y lo establecido en el Reglamento Generación Distribuida para Autoconsumo con fuentes renovables modelo de contratación medición neta sencilla promulgado por MINAE mediante Decreto Ejecutivo No. 39220-MINAE, se hace necesario replantear la actual norma AR-NT-POASEN, debiendo ajustarse su contenido, incorporarse disposiciones generales que permitan dar claridad del alcance de la actividad de generación distribuida para autoconsumo en el SEN, se excluya de la regulación de ARESEP lo aplicable a la actividad de generación distribuida para autoconsumo con fuentes renovables en su modalidad contractual de medición neta sencilla.

AR-NT-SUCOM:

XV. Que el 23 de abril de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Regulatoria en sesión ordinaria 17-2015, emitió la norma técnica denominada “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión” AR-NT-SUCOM. Dicha norma fue publicada en el Alcance N° 31 de *La Gaceta* N° 85 del 05 de mayo de 2015.

XVI. Que el 21 de setiembre de 2015 la Junta Directiva, mediante el acuerdo 11-46-2015 de la sesión extraordinaria 46-2015, modificó la norma “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión” AR-NT-SUCOM. Dichas modificaciones fueron publicadas en el Alcance Digital N° 74 a *La Gaceta* N° 188 del 28 de setiembre del 2015.

XVII. Que a la luz del Dictamen C-165-2015 de la Procuraduría Generación de la República y lo establecido en el Reglamento Generación Distribuida para Autoconsumo con fuentes renovables modelo de contratación medición neta sencilla promulgado por MINAE mediante Decreto Ejecutivo No. 39220-MINAE, se hace necesario replantear la actual norma AR-NT-SUCOM, debiendo ajustarse su contenido e incorporarse las disposiciones necesarias para que pueda operar la interconexión y acceso a la red de productores consumidores como usuarios de la red de distribución de electricidad.

EN CUANTO AL PRECIO DE LIQUIDACION DE LA ENERGÍA ENTREGADA (VENTA DE EXCEDENTES):

XVIII. Que el 12 de febrero de 2015, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-018-2015, aprobó la *“Metodología para fijar el precio de liquidación de energía entregada al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), por parte de los micro y mini generadores adscritos a la Norma POASEN”*. Dicha metodología fue publicada en *La Gaceta* N° 43, del 3 de marzo de 2015.

XIX. Que el 12 de mayo de 2015, la Intendencia de Energía mediante la resolución RIE-054-2015, resolvió –entre otras cosas–: *“I. Fijar los siguientes precios de liquidación de la energía entregada al SEN en ϕ/kWh por parte de micro y minigeneradores adscritos a la norma POASEN por parte de las empresas distribuidoras para el año 2015...”* (ET-022-2015).

XX. Que de conformidad con lo establecido en el Dictamen C-165-2015 de la PGR, a la actividad de generación distribuida para autoconsumo, en su modalidad neteo completo, le es aplicable lo dispuesto en la Ley 7200 y la Ley 7593. En ese sentido, concluyó la Procuraduría General de la República, lo siguiente:

- ✓ En la modalidad medición neta completa *“los excedentes generados por la generación distribuida y vertidos a la red son objeto de compra por la empresa de distribución, por lo que no se trata solamente de autoconsumo. Supuesto en que estamos ante una prestación de servicio público sujeta a lo dispuesto en la ley 7200 de cita y la Ley 7593 de la ARESEP. Por lo que la generación distribuida con venta de excedentes requiere concesión de servicio público, conforme lo dispuesto en las citadas leyes.”*

XXI. Que para efectos de la fijación de precios de venta de energía en el marco de la Ley 7200 y sus reformas y 7593, la ARESEP ha aprobado las siguientes metodologías:

- a. Mediante resolución RJD-004-2010 del 26 de abril de 2010, publicada en *La Gaceta* N° 98 del 21 de mayo de 2010, la Junta Directiva de ARESEP aprobó la *“Metodología tarifaria según la estructura de costos típica de una planta modelo de generación de electricidad con bagazo de caña para la venta al Instituto Costarricense de Electricidad y su fórmula de indexación”*.
- b. Mediante resolución RJD-162-2011 del 09 de noviembre de 2011, publicada en *La Gaceta* N° 233 del 05 de diciembre de 2011, la Junta Directiva de ARESEP aprobó el *“Modelo y estructura de costos de una planta de generación de electricidad con biomasa distinta de bagazo de caña de azúcar y su fórmula de indexación”*.
- c. Mediante resolución RJD-152-2011 del 10 de agosto de 2011, publicada en *La Gaceta* N° 168 del 01 de setiembre de 2011, la Junta Directiva de ARESEP aprobó la *“Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas”*, la cual fue modificada mediante la Resolución RJD-161-2011, del 26 de octubre de 2011, publicada en *La Gaceta* N° 230 del 30 de noviembre de 2011, la RJD-013-2012 del 29 de febrero del 2012 y publicada en *La Gaceta* N° 74 del 17 de abril del 2012 y la RJD-027-2014 del 20 de marzo de 2014 y publicada en el Alcance Digital N°10 a *La Gaceta* N° 65 del 2 de abril de 2014.
- d. Mediante resolución RJD-163-2011 del 30 de noviembre de 2011, publicada en *La Gaceta* N° 245 del 21 de diciembre de 2011, la Junta Directiva de ARESEP aprobó el *“Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas”* y modificada por la Resolución RJD-027-2014 del 20 de marzo de 2014 y publicada en el Alcance Digital N°10 a *La Gaceta* N° 65 del 2 de abril de 2014.
- e. Mediante resolución RJD-034-2015 del 26 de marzo de 2015, publicada en *La Gaceta* N° 60 del 26 de marzo de 2015, la Junta Directiva de ARESEP aprobó la *“Metodología para la determinación de las tarifas de referencia para plantas de generación privada solares fotovoltaicas nuevas.”*

XXII. Que de conformidad con lo establecido en el Dictamen C-165-2015 de la PGR, siendo aplicable a la generación distribuida para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta completa, las disposiciones establecidas en la ley 7200 y sus reformas y la ley 7593, lo procedente es que a esa actividad le sean aplicables, para efectos de determinar las tarifas de venta de excedentes, las metodologías citadas en el punto anterior y en consecuencia derogar la metodología aprobada mediante resolución RJD-018-2015.

EN CUANTO AL CARGO DE INTERCONEXIÓN:

XXIII. Que el 26 de febrero de 2015, la Junta Directiva mediante la resolución 022-RJD-2015, aprobó la *“Metodología de fijación del precio o cargo básico por interconexión de generadores a pequeña escala para autoconsumo con el sistema eléctrico Nacional (SEN) con fundamento en la norma AR-NT-POASEN”*. Dicha metodología fue publicada en el Alcance Digital N°14 a *La Gaceta* N° 46, del 6 de marzo del 2015.

XXIV. Que el 29 de mayo de 2015, la Intendencia de Energía mediante la resolución RIE-059-2015, resolvió –entre otras cosas–: *“I. Fijar los siguientes cargos por interconexión para generadores a pequeña escala para autoconsumo que se integren a la Sistema Eléctrico Nacional (SEN) aplicable a todas las empresas distribuidoras según el tipo de medidor...”* (ET-024-2015).

XXV. Que de conformidad con lo establecido en el Dictamen C-165-2015 de la Procuraduría General de la República y el Decreto Ejecutivo N° 39220-MINAE, siendo que la generación distribuida para autoconsumo en su modalidad de medición neta sencilla es una actividad privada y por lo tanto no es servicio público, se debe replantar lo definido por esta Autoridad Reguladora en cuanto a la conveniencia de establecer una tarifa por interconexión de los generadores distribuidos tal cual está definida.

XXVI. Que a la luz de las consideraciones precedentes, resulta necesario a efectos de disponer de una debida regulación aplicable a la interconexión y acceso a la red de distribución de la actividad de generación para autoconsumo en su modalidad medición neta sencilla, que según la Procuraduría se encuentra dentro del ámbito de competencias de esta Autoridad Reguladora, establecer: a) dentro de la norma AR-NT-SUCOM que las tarifas de acceso a la red de distribución, deberán incorporar los costos relacionados con la instalación, operación y mantenimiento del medidor eléctrico asociado al servicio de distribución, con el fin de no crear un trato discriminatorio entre usuarios b) que el productor-consumidor y la empresa distribuidora deberán definir en el marco del contrato de interconexión lo relativo a quién corre con el costo del equipo de medición para el registro de la energía depositada-retirada y accesorios necesarios para interconectarse a la red de distribución, no debiendo trasladarse a las tarifas del servicio de distribución de electricidad el costo de dicho sistema de medición, dado que son inversiones específicas que sirven a un usuario en particular, no debiéndose cargar al conjunto de usuarios del sistema c) además de disponer que dicho sistema de medición deberá ser administrado, operado y mantenido por la empresa eléctrica, teniendo en consideración las implicaciones regulatorias que tienen la lectura y el registro de la información de estos sistemas de medición.. En ese sentido, resulta procedente derogar la metodología aprobada mediante la resolución 022-RJD-2015 y modificar la norma AR-NT-SUCOM.

EN CUANTO AL CARGO POR ACCESO A LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN:

XXVII. Que el 26 de febrero de 2015, la Junta Directiva mediante la resolución 021-RJD-2015, aprobó la *“Metodología de fijación del precio o cargo por acceso a las redes de distribución de generadores a pequeña escala para autoconsumo que se integren al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) con fundamento en la norma AR-NT-POASEN”*. Dicha metodología fue publicada en el Alcance Digital N°14 a *La Gaceta* N° 46, del 6 de marzo del 2015. (OT-252-2014).

XXVIII. Que el 29 de mayo de 2015, la Intendencia de Energía mediante la resolución RIE-058-2015, resolvió –entre otras cosas–: *“I. Fijar las siguientes tarifas por concepto de acceso a la red de distribución de generadores a pequeña escala para autoconsumo que se integren a la Sistema Eléctrico Nacional (SEN),...”* (ET-023-2015).

XXIX. Que a la luz del Dictamen C-165-2015 de la Procuraduría Generación de la República y lo establecido en el Reglamento Generación Distribuida para Autoconsumo con fuentes renovables modelo de contratación medición neta sencilla promulgado por MINAE mediante Decreto Ejecutivo N°. 39220-MINAE, se hace necesario replantear la metodología para calcular la tarifa de acceso a las redes de distribución, considerando que no se regula la actividad de generación distribuida para autoconsumo en su modalidad medición neta sencilla, sino el servicio que el sistema de distribución le presta a los productores-consumidores (depósito y devolución de energía); de tal forma que se considere el uso que

hacen los productores consumidores de la red, debiendo considerarse en las variables del cálculo todos los costos de la actividad de distribución, las ventas de energía y los retiros de energía (de la previamente inyectada) de dichos productores consumidores; sin crear discriminación entre usuarios y derogar la metodología aprobada mediante resolución 021-RJD-2015.

XXX. Que mediante oficio 001-CGD-2016 del 5 de febrero de 2016, la Comisión Autónoma Ad Hoc remitió a la Junta Directiva el “Informe final sobre los ajustes a las normas técnicas y metodologías tarifarias aplicables a la generación distribuida para autoconsumo, luego del dictamen C-165-2015 de la Procuraduría General de la República y el Decreto Ejecutivo 39220-MINAE”.

CONSIDERANDO:

I. Que del informe presentado por la Comisión Autónoma Ad Hoc mediante oficio 001-CGD-2016 del 5 de febrero de 2016 y que sirve de sustento a la presente resolución, conviene extraer los siguientes hechos relevantes y respuestas a las argumentaciones presentadas en dicha audiencia pública:

“La correspondiente Audiencia Pública se realizó el día 12 de enero del 2016 a las 17:15 horas, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593) y los artículos 45 y 49 del Reglamento de la Ley (Decreto N° 29732-MP). Esta se llevó a cabo por medio del sistema de video conferencia en los siguientes lugares: de manera presencial en el Auditorio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ubicado en Guachipelín de Escazú, Oficentro Multipark, edificio Turrubares; por medio del sistema de *videoconferencia* interconectado con los Tribunales de Justicia ubicados en los centros de Cartago, Ciudad Quesada, Heredia, Liberia, Limón, Pérez Zeledón y Puntarenas.

De acuerdo con el Informe de Oposiciones y Coadyuvancias presentado por la Dirección General de Protección del Usuario (oficio 0158-DGAU-2015/110858 del 12 de enero del 2015) y la información que consta en el respectivo expediente, se recibieron oposiciones y coadyuvancias por parte de:

- Cámara de Empresas Distribuidoras de Energía y Telecomunicaciones (CEDET)
- Asociación Costarricense de Energía Solar (ACESOLAR)
- Purasol Vida Natural S.R.L.
- Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)

A continuación se detallan los principales argumentos de cada uno de los participantes y el respectivo análisis por parte de la Autoridad Reguladora:

1. Asociación Cámara de Empresas de Distribución de Energía y Telecomunicaciones, cédula de persona jurídica número 3-002-697843, representada por el señor Allan Benavides Vílchez, cédula de identidad 401021032, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. Observaciones: Presenta escrito, no hace uso de la palabra en la audiencia pública (visible a folios 52 al 57). Notificaciones: Al correo electrónico ruben@zamoracr.com

1.1 El oficio CEDET-P-01-2016, presenta la posición del CEDET sobre la propuesta de cambios en la normativa técnica y metodologías tarifarias, en dicho documento se externa su posición a favor de los cambios propuestos por ARESEP en AR-NT-POASEN, Cambios en AR-NT-SUCOM, Eliminación de la tarifa de “venta de excedentes”, eliminación de la tarifa de interconexión, Metodología propuesta para la Tarifa de acceso a la red de distribución y su implementación.

Respuesta: Se le agradece al CEDET sus comentarios, consideraciones y apoyo a las propuestas de modificación presentadas por este ente.

1.1.1 Asimismo, el CEDET reconoce la apertura al diálogo que ha mostrado la ARESEP en este asunto e indica que esa misma apertura debe darse en otros ámbitos o temas regulatorios.

Respuesta: Se agradece el reconocimiento del trabajo realizado y se toma nota de la recomendación para futuros procesos.

1.2 En otra instancia, el CEDET en su oficio considera que es necesaria una fijación inicial una vez aprobada la metodología, la cual debería iniciar de oficio la Intendencia de Energía, con base en la información que tiene disponible de la última fijación tarifaria de cada empresa distribuidora.

Respuesta: En relación a lo expuesto, se aclara que en el Apartado VI de la Metodología se contempla lo indicado en relación a la aplicación por primera vez, lo cual es concordante con lo solicitado.

2. **Asociación Costarricense de Energía Solar (Acesolar)**, cédula de persona jurídica número 3-002-667709, representada por la señora Natalia Alvarado Sanabria, cédula de identidad número 110980560. Observaciones: Presenta escrito, no hace uso de la palabra en la audiencia pública (visible a folios 58 al 62). Notificaciones: Al fax número 2204-7580, correo electrónico asistente@acesolar.org

- 2.1 Mediante su oficio 003-2016 ACESOLAR indica que “Consideramos que las modificaciones propuesta a la normativa técnica AR-NT-SUCOM y las pertinentes a AR-NT-POASEN se ajustan al criterio emitido por la Procuraduría General de la República (PGR) en el dictamen C-165-2015. / De la misma manera consideramos que las determinaciones tomadas con respecto a las tarifas de acceso y de interconexión se ajustan al dictamen C-165-2015 de la PGR.”

Respuesta: Se le agradece a ACESOLAR la coadyuvancia presentada y su apoyo a las propuestas de modificación presentadas por este ente.

3. **Purasol Vida Natural Sociedad de Responsabilidad Limitada**, cédula jurídica número 3-102-585489, representada por la señora Allied Sophie Rudolphine Van Walré de Bordes, cédula de residencia número 152800052023, en condición de gerente con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma. Observaciones: Presenta escrito, no hace uso de la palabra en la audiencia pública. Notificaciones: Al correo electrónico: arine@purasol.co.cr

- 3.1 Mediante oficio del 12 de enero de 2016 PURASOL presenta coadyuvancia sobre las modificaciones propuestas a la norma técnica AR-NT-SUCOM, las pertinentes a la AR-NT-POASEN y a la metodología para calcular la tarifa de acceso. Asimismo, indican que en diciembre de 2014 expresaron su preocupación sobre el efecto de la metodología propuesta en esa ocasión, cerrando la introducción de la energía solar en Costa Rica. Con los ajustes en la metodología ven posibilidades para que un grupo de usuarios ahorren en su factura eléctrica con una inversión en paneles solares en un sistema conectado a la red pública.

Respuesta: Se le agradece a PURASOL la coadyuvancia presentada y su apoyo a las propuestas de modificación presentadas por este ente.

4. **Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)**, cédula de persona jurídica número 4-000-042139, representada por el señor Luis Guillermo Alan Alvarado, cédula número 6-0172-0455, en su condición de apoderado especial administrativo. Observaciones: Presenta escrito según oficio 257-16-2015, no hace uso de la palabra en la audiencia pública (visible a folios 63 al 78, 79 al 94). Notificaciones: Al fax número 2003-0123

- 4.1 Con respecto a las modificaciones a la norma AR-NT-SUCOM, en el literal B, punto 2 de la Propuesta¹, Artículo 3, el ICE solicita ajustar el término “Productor consumidor” al concepto de abonado y realizar los ajustes necesarios en el cuerpo de la norma para utilizar los términos conforme se encuentran regulados dentro del decreto número 39220-MINAE, de forma tal que la regulación de la libre interconexión y operación de generadores a la red de distribución se otorgue únicamente a quien mantenga la condición de Abonado.

Respuesta: El artículo 13 del Decreto número 39220-MINAE define que el Productor consumidor es *“Toda persona física o jurídica que produce electricidad con fuentes renovables para ser aprovechada exclusivamente por él, en el mismo sitio donde se genera, con el único propósito de suplir parcial o totalmente sus necesidades de energía eléctrica.”*, sin diferenciar si se trata de un abonado o un usuario, ambas figuras contempladas en la normativa AR-NT-SUCOM. No obstante, es importante aclarar que el abonado es la persona física o jurídica que ha suscrito un contrato de aprovechamiento de energía eléctrica y el usuario es la persona física o jurídica que hace uso del servicio eléctrico. No es competencia de la ARESEP regular la relación privada entre estos actores. El Reglamento lo que hace es incorporar el término de “productor-consumidor” para efectos de precisar el ámbito de competencia de la ARESEP. Para efectos regulatorios, la propuesta de norma técnica lo que hace es incorporar el concepto de que productor consumidor, el cual no hace diferencia entre abonado y usuario.

¹ El ICE se refiere a la numeración que se dio a las modificaciones planteadas, según el detalle del acuerdo 05-58-2015 de la Junta Directiva (oficio 895-SJD-2015 del 24 de noviembre del 2015). Folios 01 a 39 del expediente OT-238-2015.

Por tanto, se recomienda rechazar la oposición interpuesta.

- 4.2** Con respecto a las modificaciones a la norma AR-NT-SUCOM, en el literal B, punto 2, Artículo 132. Contrato de Interconexión, el ICE señala que la ARESEP se extralimita en sus competencias al determinar cuál debe ser el contenido del contrato de interconexión. Además, en atención al Principio de Jerarquía Normativa y ante una evidente falta de competencia de la ARESEP solicita eliminar el segundo párrafo del aparte c del artículo 132. “Contrato de Interconexión”, mediante el cual sin fundamento legal y sin competencia alguna la ARESEP pretende que la empresa eléctrica asuma el resarcimiento de daños generados por la operación del abonado productor a otros usuarios, sin que exista un debido proceso, mediante el cual se demuestren los supuestos bajo los cuales procedería la imputación de responsabilidad objetiva en este caso al ICE.

Respuesta. La Autoridad Reguladora es la entidad competente de regular las condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima del servicio eléctrico en todas sus etapas, incluyendo distribución, al amparo de lo establecido en los artículos 5 y 25 de la Ley 7593; así respaldado por el dictamen de la Procuraduría General de la República citado en este informe. El objetivo del artículo 132 es velar porque la formulación del contrato de interconexión se sustente en el reconocimiento de las responsabilidades que tienen las partes contratantes de cumplir con toda la normativa técnica emitida por la Autoridad Reguladora en materia de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima del servicio eléctrico, en lo que resulte aplicable.

Por tanto, se recomienda rechazar esta oposición.

- 4.3** Con respecto a las modificaciones a la norma AR-NT-SUCOM, en el literal B, punto 2, Artículo 135. Facturación de Alumbrado Público, el ICE indica que *“En atención al principio de no discriminación y trato igualitario que rige la prestación del servicio de suministro de electricidad se solicita que el cobro por el servicio de alumbrado público se realice con base en el consumo total del “abonado productor”, independientemente de la procedencia de la energía consumida, o sea, que se contabilice para el cálculo el total consumido a partir de la sumatoria de la energía generada para autoconsumo, la retirada de la red como consumo diferido y la adquirida a la empresa distribuidora como adicional a las anteriores.”*

Respuesta: A la luz del dictamen de la Procuraduría, donde se determina que la actividad de generación distribuida para autoconsumo en su modalidad medición neta sencilla no es servicio público regulado por ARESEP y al indicarse explícitamente en el Decreto número 39220-MINAE y en la normativa técnica AR-NT-POASEN que el productor-consumidor con un sistema de generación distribuida para autoconsumo con fuentes renovables, no estará sujeto a la regulación dictada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en tanto actividad privada, por lo que esta Autoridad Reguladora no podrá acceder a las estadísticas de la energía autogenerada y consumida en el sitio. En ese sentido, no puede argumentarse que lo indicado en el artículo 135 de la norma AR-NT-SUCOM, constituye una discriminación ni resulta una violación al principio de inderogabilidad singular de la norma, al tratarse de forma diferente la energía retirada como parte del consumo diferido de la energía generada y consumida en el mismo sitio por el productor consumidor, ya que fue la misma interpretación de la Procuraduría General de la República la que realizó una diferenciación entre ambos tipos de usuarios.

Así las cosas para el cálculo de las tarifas y su respectiva descripción esta Autoridad Reguladora utilizará únicamente la información a la cual puede acceder.

Por ende, se recomienda rechazar la solicitud planteada.

- 4.4** Con respecto a las modificaciones a la norma AR-NT-SUCOM, en el literal B, punto 2, Artículo 136. Sistema de medición, el ICE solicita al Ente Regulador establecer y detallar de forma expresa cuál será el mecanismo o metodología que permitirá la recuperación de los costos de interconexión, incluidos los componentes de los sistemas de medición para la empresa distribuidora.

Respuesta: A la luz del dictamen de la Procuraduría General de la República C-165-2015 y el Decreto número 39220-MINAE, se establece que la actividad de generación distribuida para autoconsumo, bajo el modelo contractual medición neta sencilla, no constituye un servicio público; sin embargo, a la luz de la legislación vigente se concluye que dentro del ámbito de competencias de esta Autoridad Reguladora, está establecer dentro de la norma AR-NT-SUCOM dentro de la norma AR-NT-SUCOM: a) que las tarifas de acceso a la red de distribución, deberán incorporar los costos relacionados con la instalación, operación y mantenimiento del medidor eléctrico asociado al

servicio de distribución, con el fin de no crear un trato discriminatorio entre usuarios; b) que el productor-consumidor y la empresa distribuidora deberán definir en el marco del contrato de interconexión lo relativo a quién corre con el costo del equipo de medición para el registro de la energía depositada-retirada y accesorios necesarios para interconectarse a la red de distribución, no debiendo trasladarse a las tarifas del servicio de distribución de electricidad el costo de dicho sistema de medición, dado que son inversiones específicas que sirven a un usuario en particular, no debiéndose cargar al conjunto de usuarios del sistema, y c) además de disponer que dicho sistema de medición deberá ser administrado, operado y mantenido por la empresa eléctrica, teniendo en consideración las implicaciones regulatorias que tienen la lectura y el registro de la información de estos sistemas de medición, pues su operación también está asociada al servicio público de suministro de distribución de energía eléctrica.

Por lo anterior, no se considera procedente el establecimiento de una metodología tarifaria que permita a las empresas distribuidoras de energía eléctrica la recuperación de los costos de interconexión, para el caso de la generación distribuida para autoconsumo, bajo el modelo contractual medición neta sencilla; puesto que las metodologías tarifarias existentes ya contemplan estos casos (v.g. resolución RJD-139-2015 para los gastos de operación).

No obstante lo anterior, puesto que la generación distribuida bajo la modalidad de medición neta sencilla no corresponde a un servicio público regulado por la Autoridad Reguladora, no le corresponde a esta establecer a quién le corresponde cubrir el costo del respectivo medidor, siendo esta una decisión que deben tomar entre las partes. Sí le corresponde a la Autoridad Reguladora garantizar que los costos de este sistema de medición no serán cubiertos por los usuarios de los servicios que sí son regulados.

En este tanto, se recomienda rechazar la argumentación del ICE.

- 4.5** Con respecto a las modificaciones a la norma AR-NT-SUCOM, en el literal B, punto 2, Artículo 137. Facturación de la modalidad contractual medición neta sencilla, el ICE solicita a la ARESEP, considere en la fijación de la tarifa de acceso para los generadores de autoconsumo a pequeña escala, la estacionalidad en el costo de la energía entregada como excedente a la distribuidora, en particular para la generación hidroeléctrica.

Respuesta: De momento la ARESEP no considera conveniente valorar el cambio solicitado debido a las siguientes razones:

- ✓ Se estima que la generación distribuida para autoconsumo en su modalidad medición neta sencilla sea predominantemente de fuente de energía solar.
- ✓ No se cuenta con estimaciones de la energía entregada como excedente y retirada como consumo diferido para los diferentes periodos horarios y estacionales, ya que el desarrollo de la generación distribuida es incipiente.
- ✓ La mayor parte de los usuarios no pagan tarifas que contemplan diferenciación horaria o estacional.
- ✓ En el decreto número 39220-MINAE no se desarrolla el concepto de depósito y devolución de energía con diferenciación horaria o estacional para la generación distribuida para autoconsumo en su modalidad medición neta sencilla.

Por lo anterior, se recomienda rechazar la solicitud del ICE.

- 4.6** Con respecto al literal E. “En cuanto al cargo por acceso a las redes de distribución”, el ICE propone que en el año 1 se calcule el cargo de acceso, considerando únicamente las ventas totales, ante la imposibilidad de tener valores medidos en este periodo. En el año 2 y siguientes, si se puede aplicar la fórmula planteada, incorporando la estimación de la energía a retirar, pues ya existe al menos un año de registros históricos.

Respuesta: Dada la metodología propuesta, en los casos en los cuales no se cuenta con la información histórica relativa a la variable $R_{em,t+1}$, se procederá a asumir este valor como cero, por ser lo que corresponde.

Por lo anterior, esta Comisión considera que no se requiere realizar la aclaración en los términos solicitados.

- 4.7** Con respecto a las modificaciones a la norma AR-NT-POASEN, Artículo 3. Definiciones, Concesión: *es la autorización que el Estado otorga para operar, explotar y prestar el servicio de generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica*. El ICE solicita en

atención al principio de legalidad y seguridad jurídica, sustituir, “distribución o comercialización” por “distribución y comercialización”.

Respuesta: Esta definición no fue modificada como parte de las propuestas de ajuste de la normativa técnica y metodologías tarifaras asociadas a la generación distribuida para autoconsumo en su modalidad medición neta sencilla, y se mantiene de acuerdo a la Norma AR-NT-POASEN vigente.

No obstante, se indica que en Resolución RJD-222-2015 del 08 de octubre de 2015, la Junta Directiva de ARESEP, analizó esta misma posición del ICE sobre la cual concluyó entre otras cosas que:

“No se observa justificante alguna, para delimitar en el indicado Reglamento², algo que la Ley N° 7593 no restringe. En la Ley N° 7593, no se dispone en ninguna de sus normas que las etapas de distribución y comercialización del servicio de suministro de energía eléctrica, deban concesionarse y realizarse de manera conjunta; ese Reglamento en su artículo 28 el viene (sic) sin sustento alguno, a imponer esta restricción.

Es así como, de conformidad con su rango jerárquico, la Ley N° 7593 debe prevalecer sobre el mencionado Reglamento, pudiéndose disponer la distribución y la comercialización como etapas diferentes que pueden realizarse de manera separada. La norma técnica propuesta, solamente recoge lo dispuesto en la Ley N° 7593.”

Por lo anterior, se concluye que no lleva razón el ICE en cuanto a su argumentación sobre este tema. (...).”

II. Que en virtud de las anteriores consideraciones, lo procedente es aprobar los cambios en POASEN y otra normativa relacionada con la Generación Distribuida, producto de la emisión del pronunciamiento de la Procuraduría General de la República y del decreto que para efecto emitió el MINAE, de acuerdo con el detalle del documento sometido a audiencia.

III. Que en sesión 10-2016 celebrada el 18 de febrero de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, acordó entre otras cosas, y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley N° 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública N° 6227, en el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, que es el Reglamento a la Ley N° 7593, y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RESUELVE:

I. Ajustar la norma AR-NT-POASEN “Planeación, Operación y Acceso al Sistema Eléctrico Nacional”, según el detalle que se presenta.

II. Ajustar la norma AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”, según el detalle que se presenta.

III. Derogar la resolución RJD-018-2015, mediante la cual Junta Directiva aprobó la “Metodología para fijar el precio de liquidación de energía entregada al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), por parte de los micro y mini generadores adscritos a la Norma POASEN”.

IV. Derogar la resolución 022-RJD-2015, mediante la cual Junta Directiva aprobó la “Metodología de fijación del precio o cargo básico por interconexión de generadores a pequeña escala para autoconsumo con el sistema eléctrico Nacional (SEN) con fundamento en la norma AR-NT-POASEN”.

V. Aprobar la propuesta de “Metodología de fijación para la tarifa de acceso a las redes de distribución por parte del productor-consumidor” que se presenta, incluyendo la derogatoria de la resolución RJD-021-2015 del 26 de febrero de 2015, mediante la cual la Junta Directiva aprobó la “Metodología de Fijación del Precio o Cargo por Acceso a las Redes de Distribución de Generadores a Pequeña Escala para Autoconsumo que se integren al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) con fundamento en la norma AR-NT-POASEN”.

² Se refiere al Reglamento de Concesiones para el Servicio Público de Suministro de Energía, Decreto Ejecutivo 30065-MINAE.

VI. En concordancia con lo anterior, aprobar los siguientes cambios en las respectivas metodologías tarifarias y normas técnicas relacionadas con la generación distribuida:

VI.A EN CUANTO A LA NORMA AR-NT-POASEN:

1. Modificar los artículos 1, 2, 3, 12, 17, 18, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 42, 44, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 de la norma AR-NT-POASEN, para que se lean de la siguiente manera:

[...]

Artículo 1. Campo de aplicación

Esta norma establece las condiciones técnicas generales bajo las cuales se planeará, desarrollará y se operará el Sistema Eléctrico Nacional y las condiciones técnicas, contractuales, comerciales y tarifarias con las cuales se brindará acceso y operación en paralelo a los diferentes interesados en interconectarse con el Sistema Eléctrico Nacional.

Su aplicación es obligatoria, en lo que les corresponda, para todos los interesados, abonados o usuarios en alta tensión, empresas de generación, transmisión, distribución de energía eléctrica y abonado-productor, que se encuentren establecidos en el país o que llegasen a establecerse bajo régimen de concesión, de conformidad con las leyes correspondientes. [...]

[...]

Artículo 2. Propósito

El propósito de la presente norma es definir y describir el marco regulatorio que regirá con respecto al desarrollo, a la operación técnica y al acceso al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) en las actividades de generación, transmisión y distribución, en aras de la satisfacción de la demanda nacional de energía eléctrica, bajo criterios de calidad, continuidad, confiabilidad y oportunidad del suministro eléctrico, estableciendo para ello lineamientos en los aspectos siguientes:

- a) Satisfacción de la demanda de energía.
- b) Acceso.
- c) Expansión.
- d) Operación (Planeamiento, Coordinación, Supervisión y Control).
- e) Topología.
- f) Desempeño de la red de transmisión nacional.
- g) Desempeño del parque de generación nacional. [...]

[...]

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de aplicar e interpretar correctamente esta norma técnica, los conceptos que se emplean en ella se definen así:

Abonado: *Persona física o jurídica que ha suscrito uno o más contratos para el aprovechamiento de la energía eléctrica.*

Abonado en alta tensión: *Persona física o jurídica que ha suscrito uno o más contratos para el aprovechamiento de la energía eléctrica en alta tensión.*

Abonado en baja tensión: *Persona física o jurídica que ha suscrito uno o más contratos para el aprovechamiento de la energía eléctrica en baja tensión.*

Abonado en media tensión: *Persona física o jurídica que ha suscrito uno o más contratos para el aprovechamiento de la energía eléctrica en media tensión.*

Abonado productor o Productor consumidor: *toda persona física o jurídica que ha suscrito un contrato para el aprovechamiento de la energía eléctrica y que además produce electricidad con fuentes renovables para ser aprovechada exclusivamente por él, en el mismo sitio donde se genera, con el único propósito de suplir parcial o totalmente sus necesidades de energía eléctrica.*

Alta tensión (abreviatura: AT): *nivel de tensión igual o superior a 100kV e igual o menor de 230 kV.*

Arranque en negro: *Capacidad de una unidad generadora de alcanzar una condición operativa a partir de un paro total sin la ayuda de la red eléctrica externa, es decir, cuando la barra de media tensión a la que se conecta el generador se encuentra sin energía (no tiene alimentación externa para el servicio propio)*

Área de distribución eléctrica: Área territorial, dentro del área de concesión administrativa en la cual la empresa distribuidora posee redes de distribución eléctrica.

Autoridad Reguladora: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Ente Regulador.

Baja Tensión (abreviatura BT): nivel de tensión igual o menor de 1kV.

Bajo nivel de tensión: condición de tensión inferior al valor mínimo de operación normal permitido respecto del valor de tensión nominal, con una duración superior a un minuto.

Calidad del suministro eléctrico: Comprende las características de amplitud, frecuencia y forma de onda de la tensión utilizada para la entrega de la energía a los abonados o usuarios.

Cargabilidad: Medida de la utilización de un elemento o sistema con respecto a su capacidad nominal, máxima u otra.

Caso fortuito: acciones de la mano del hombre tales como: huelgas, vandalismo, conmoción civil, revolución, sabotaje y otras que estén fuera de control de la empresa eléctrica, las cuales deben ser demostradas y que afecten de tal manera que sobrepasen las condiciones que debieron considerarse en el diseño civil, mecánico y eléctrico en aras de un servicio eficiente (técnico y económico), continuo y de calidad.

Concesión: es la autorización que el Estado otorga para operar, explotar y prestar el servicio de generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica.

Condición normal: Estado de un sistema de potencia que se encuentra operando dentro de los parámetros de calidad y seguridad exigidos y sin déficit de energía, exceptuando las interrupciones por mantenimiento programados.

Condición o estado de emergencia: Estado cuando un sistema de potencia no se encuentra operando dentro de sus parámetros de calidad y seguridad normales o existe riesgo de que se produzca una situación que afecte dichos niveles.

Confiability: Es la capacidad de un sistema eléctrico de seguir abasteciendo energía a una área, ante la presencia de cambios temporales en su topología o estructura (salida de líneas de transmisión y distribución, subestaciones, centrales eléctricas, etc.).

Contingencia: Es la salida de operación o desconexión de uno o más componentes del Sistema Eléctrico Nacional, tal como la salida de operación de un generador, una línea de transmisión, un interruptor u otro elemento eléctrico.

Continuidad del suministro eléctrico: Medida de la continuidad (libre de interrupciones) con la que se brinda la energía, para su utilización.

Contrato de conexión: Acto administrativo suscrito entre el ICE, la empresa de transmisión o la empresa distribuidora con un interesado (generador, una empresa de transmisión, una empresa distribuidora, un abonado o usuario en alta tensión), en donde se establecen las condiciones y requisitos técnicos y comerciales bajo los cuales se brindará el acceso, supervisión y operación integrada con el Sistema Eléctrico Nacional, así como las obligaciones, derechos y deberes a que se comprometen las partes.

Condición de operación aceptable de estado estable: Condición de un sistema de potencia en el cual, tras una contingencia, sus parámetros de tensión y frecuencia se encuentran iguales o por encima de los límites tolerables, tanto si se operada íntegramente o en islas.

Criterio de estabilidad de estado estacionario: Un sistema de potencia es estable en estado estacionario para una condición de operación, si después de una pequeña perturbación o disturbio, alcanza una condición de operación de estado estacionario semejante a la condición existente antes del disturbio.

Criterio de estabilidad transitoria: Un sistema de potencia es transitoriamente estable si para una condición de operación en estado estable y para un disturbio en particular alcanza una condición de operación aceptable de estado estable, después del disturbio.

Criterios de seguridad operativa: Conjunto de definiciones y reglas nacionales y regionales que establecen cómo se debe desempeñar el Sistema Eléctrico Nacional, tanto en condiciones normales de operación como durante contingencias.

Criticidad de un elemento del SEN: Un elemento del SEN presenta criticidad si ante su desconexión (sea programada o forzada) se pueden presentar condiciones de operación del SEN fuera de los parámetros establecidos por esta norma.

Déficit de potencia o energía: Condición en la cual hay insuficiencia en la oferta de potencia o energía para satisfacer la demanda requerida por el Sistema Eléctrico Nacional.

Demanda: valor de la potencia medida en kVA o en kW requerida por una instalación eléctrica, elemento de red, dispositivo o aparato eléctrico en un instante de tiempo dado.

Demanda máxima: valor más alto de la demanda en un período dado.

Disponibilidad: Condición de un elemento o sistema para estar en situación de cumplir con su función requerida en un instante o durante un intervalo dado.

Empresa de transmisión: Persona jurídica concesionaria que suministra el servicio eléctrico en la etapa de transmisión.

Empresa distribuidora: empresa cuya actividad consiste en la distribución de la energía eléctrica para su uso final en el área concesionada.

Empresa eléctrica: persona jurídica concesionaria que suministra el servicio eléctrico en cualquiera de sus etapas.

Empresa generadora: Persona jurídica concesionaria que suministra el servicio eléctrico en la etapa de generación.

Estado operativo de emergencia: Cualquier condición anormal de operación del SEN que resulta de una contingencia a nivel nacional o regional, durante la cual el sistema opera fuera de los límites establecidos en los criterios de calidad, seguridad y desempeño, representando peligro para la vida de las personas o para las instalaciones. Situación en la que no se puede satisfacer la demanda nacional de energía eléctrica.

Estatismo: Variación porcentual de la frecuencia por cada unidad de variación porcentual de la carga de un generador.

Falla: Cese de la capacidad o aptitud de un elemento o sistema para realizar la función para la que fue concebido.

Frecuencia de la tensión: tasa de repetición de la componente fundamental de la tensión, medida durante un segundo, expresada en Hertz (Hz).

Fuentes de energía renovable: fuentes de energía que están sujetas a un proceso de reposición natural y que están disponibles en el medio ambiente inmediato, tales como: la energía del sol, el viento, la biomasa, el agua, las mareas y olas, y los gradientes de calor natural.

Fuerza mayor: hechos de la naturaleza tales como huracanes, tornados, terremotos, maremotos, inundaciones y tormentas eléctricas, que sobrepasen las condiciones que debieron considerarse en el diseño civil, mecánico y eléctrico en aras de un servicio eficiente (técnico y económico), continuo y de calidad.

Función de transmisión: Trasiego, transferencia o transporte de energía eléctrica desde los puntos de producción hasta los puntos de transformación o retiro sin que haya distribución intermedia.

Generador privado: Empresa de capital privado o persona física que se dedica a generar energía eléctrica para su venta a una empresa que brinda el servicio público de electricidad en la etapa de distribución.

Generador: Empresa generadora de energía eléctrica.

Hueco de tensión (Sag): disminución del valor eficaz (rms) de tensión a 90 % hasta 10 % con respecto del valor de tensión nominal a frecuencia nominal, con una duración desde medio ciclo (8,33 ms) hasta un minuto.

Indisponibilidad de una unidad de generación: Estado operativo de una unidad de generación, en el cual no se encuentra disponible para producir electricidad, debido a algún evento directamente asociado con ella; es decir, es incapaz de mantenerse en servicio en el Sistema

Eléctrico Nacional, entrar en servicio o de mantenerse en reserva ya sea por un evento fortuito, programado o no programado.

Indisponibilidad forzada de una unidad de generación: Estado operativo de una unidad de generación en el cual no se encuentra disponible para producir electricidad como consecuencia de condiciones de emergencia, asociadas con la falla de algún componente o equipo de la unidad de generación, o por error humano, que provoca que la unidad salga de operación o sea incapaz de interconectarse y operar en sincronismo con el Sistema Eléctrico Nacional.

Indisponibilidad programada de una unidad de generación: Estado operativo de una unidad de generación en el cual no se encuentra disponible para producir electricidad debido a actividades de mantenimiento preventivo debidamente calendarizado y notificado al Operador del Sistema.

Indisponibilidad restrictiva de una unidad de generación: Estado operativo de una unidad de generación, en el cual no se encuentra disponible para producir electricidad debido a condiciones restrictivas del sistema de transmisión o distribución nacional.

Indisponibilidad: Condición que impide o restringe que un elemento o sistema esté en situación de cumplir con su función requerida en un instante dado o durante un intervalo dado.

Interesado: Persona física o jurídica que gestiona la interconexión y operación en paralelo con el Sistema Eléctrico Nacional.

Línea de distribución: Disposición de apoyos, ductos, conductores, aisladores y accesorios para distribuir electricidad, en forma aérea o subterránea, para su uso final, en media y baja tensión.

Línea de transmisión: Disposición de estructuras, conductores, aisladores y accesorios para transportar electricidad a alta tensión, entre dos nodos de un sistema de potencia eléctrica.

Media tensión (abreviatura: MT): nivel de tensión mayor a 1 kV pero menor o igual a 100 kV.

Norma técnica: Precepto obligatorio conformado por un conjunto de especificaciones, parámetros e indicadores que definen las condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima con que deben suministrarse los servicios eléctricos.

Normativa nacional: Conjunto de normas técnicas, procedimientos, criterios y en general cualquier documento en el que se establezcan reglas técnicas - económicas de aplicación obligatoria, emitida por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).

Normativa regional: Conjunto de normas técnicas, procedimientos, criterios y en general cualquier documento en el que se establezcan reglas técnicas - económicas de aplicación obligatoria emitida por la Comisión Regional de Integración Eléctrica (CRIE).

Operación integrada: Es la forma de operación de un sistema de potencia en la cual los recursos de generación centralmente despachados se utilizan para cubrir la demanda, cumpliendo con los criterios adoptados de seguridad, confiabilidad, calidad y despacho económico.

Operación restrictiva: Condición de un elemento o sistema en la cual éste es operado o utilizado en condiciones limitadas con respecto a su capacidad o funcionalidad, como consecuencia de limitaciones técnicas ajenas a él.

Operación segura: Condición de operación integral de un sistema de potencia en la que no existe la posibilidad de que, ante una eventual falla de uno o varios elementos predefinidos en los Criterios de Seguridad Operativa, se produzca una salida total de operación del sistema o una condición que provoque deficiencias en la calidad y continuidad del transporte de energía.

Operador del Sistema: Unidad técnica que tiene la responsabilidad de dirigir y coordinar la operación del Sistema Eléctrico Nacional y del Mercado Eléctrico Nacional para satisfacer la demanda eléctrica del país, así como la coordinación y ejecución del trasiego de energía a nivel regional.

Parpadeo (Flicker): impresión de irregularidad de la sensación visual debida a un estímulo luminoso cuya luminosidad o distribución espectral fluctúa en el tiempo.

Participantes/agentes del SEN: Participantes de la industria eléctrica: Empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras y abonados o usuarios en alta tensión.

Perturbación: La perturbación describe el total acontecimiento que comienza con una falla y termina con el restablecimiento de las condiciones previas de calidad y confiabilidad en el suministro eléctrico.

Pico de tensión (Swell): aumento del valor eficaz (rms) de tensión a un valor comprendido entre el 110 % y 180 % de la tensión nominal a frecuencia nominal, con una duración desde medio ciclo (8,33 ms) hasta un minuto.

Planta de generación. Central eléctrica: Conjunto de obras civiles y equipamiento eléctrico y mecánico utilizado para la producción de energía eléctrica.

Potencia de falla: Es la potencia dejada de generar en una unidad de generación debido a situaciones ajenas a su operación.

Punto de conexión: Lugar topológico donde se enlaza la red del usuario con el Sistema Eléctrico Nacional.

Punto de entrega o Punto de acople común: El punto de entrega es el sistema de barras de la subestación donde se conecta el generador o usuario con la red de transmisión nacional o el punto en la red de distribución en donde se conecta el generador. En el caso de generadores que se conectan a la red de baja tensión el punto de entrega es el definido en la normativa técnica aplicable a acometidas.

Punto de Medición: El punto de medición es nodo de la red de transmisión o distribución donde instala el sistema de medición.

Racionamiento eléctrico: Condiciones de explotación del sistema eléctrico nacional, en las cuales, no es posible satisfacer, momento a momento y en forma total, la demanda de potencia y energía, debido a un déficit en la potencia, la energía o a condiciones de seguridad operativa del SEN. El racionamiento eléctrico implica la interrupción programada y ordenada del suministro eléctrico a los abonados y usuarios.

Red de distribución: es la etapa de la red eléctrica conformada por: las barras a media tensión de las subestaciones reductoras (alta/media tensión), subestaciones de maniobra o patios de interruptores, conductores a media y baja tensión, y los equipos de transformación, control, monitoreo, seccionamiento y protección asociados, para la utilización final de la energía.

Red de transmisión eléctrica: Parte de la red eléctrica conformada por: las líneas de transmisión, subestaciones elevadoras (media/alta tensión), subestaciones reductoras (barras de alta y media tensión), subestaciones de maniobra o patios de interruptores y los equipos de transformación, control, monitoreo y protección asociados, que cumple con la función de transmisión y está delimitada por los puntos de conexión de los agentes que inyectan o retiran energía.

Red de transmisión nacional: Toda la infraestructura de transmisión instalada y operada en el territorio nacional.

Red eléctrica: conjunto de elementos, en un sistema de potencia, mediante el cual se transporta la energía eléctrica desde los centros de producción y se distribuye a los abonados y usuarios.

Red nacional de distribución eléctrica: La conformada por las líneas de distribución eléctrica de las diferentes empresas distribuidoras de energía eléctrica.

Regulación primaria de frecuencia: Variación automática de la potencia entregada por la unidad de generación como respuesta a cambios de frecuencia en el sistema al ocurrir desbalances carga-generación.

Regulación secundaria de frecuencia: Es el ajuste fino que ejecuta el Control Automático de Generación (AGC) de la potencia del generador para restablecer el equilibrio carga-generación y los intercambios de potencia entre áreas de control.

Reserva de regulación secundaria para subir potencia activa: Sumatoria de las capacidades disponibles para incrementar su potencia activa hasta el límite técnico máximo de los generadores que operan bajo el control del AGC.

Reserva de regulación secundaria para bajar potencia activa: Sumatoria de las capacidades disponibles para reducir su potencia activa hasta el límite técnico mínimo de los generadores que operan bajo el control del AGC.

Reserva fría: Sumatoria de la potencia nominal (o efectiva) de las unidades que pueden arrancar, sincronizarse y llegar a plena carga en menos de 15 minutos

Reserva rodante: Sumatoria de las capacidades disponibles para incrementar su potencia activa de los generadores en línea cuyos gobernadores responden automáticamente ante los cambios de la frecuencia.

Seguridad operativa: Aplicación metódica de criterios y procedimientos en la planificación, diseño y operación del Sistema Eléctrico Nacional, con el objetivo de que pueda soportar los tipos de contingencias consideradas en los criterios de seguridad operativa, manteniendo una operación estable y limitando las consecuencias derivadas del evento o contingencia.

Servicio eléctrico: Disponibilidad de energía y potencia en las etapas de generación, transmisión y distribución, así como en las condiciones de su comercialización.

Sistema de medición: Es el grupo de equipos (contadores de energía, transformadores de potencial y corriente, etc.) que en conjunto se utilizan para la medición y registro de la energía y potencia que se inyecta o retira de un nodo del Sistema Eléctrico Nacional.

Sistema de protección: Es el grupo de equipos (transformadores de instrumento, relés, etc.) que en conjunto se utilizan para la protección de equipos o elementos de una red eléctrica.

Sistema Eléctrico Nacional (SEN): Es el sistema de potencia compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí: las plantas de generación, la red de transmisión, las redes de distribución y las cargas eléctricas de los usuarios. Conjunto de empresas y equipamientos en territorio nacional interconectados entre sí y regulados por las normas de la Autoridad Reguladora.

Subestación: Parte de un sistema eléctrico de potencia, donde pueden converger y originarse sistemas de generación, líneas de transmisión o de distribución de electricidad, conformada por transformadores de potencia, interruptores y equipos de control, medición y maniobra y cuya función es la de elevar o disminuir la tensión de la electricidad o de transferir el transporte o distribución de la misma entre diferentes elementos del sistema de potencia.

Transmisión: Transporte de energía a través de redes eléctricas de alta tensión.

Usuario en alta tensión: Persona física o jurídica conectado al Sistema Eléctrico Nacional en alta tensión y que es consumidor final de energía en ese punto de conexión.

Usuario: Persona física o jurídica que hace uso del Sistema Eléctrico Nacional.

Valor eficaz (rms): raíz cuadrada del valor medio de la suma de los cuadrados de los valores instantáneos alcanzados durante un ciclo completo de la onda de tensión o de corriente [...]

[...]

Artículo 12. Ajustes de los relés de frecuencia de las unidades de generación

El Operador del Sistema, especificará los rangos entre los cuales cada generador debe ajustar sus relés de frecuencia, de acuerdo con los estudios de análisis de estabilidad y será responsable de verificar los ajustes correctos de los relés de frecuencia de todas las unidades del parque de generación nacional, con potencias mayores a 1 MW [...]

[...]

Artículo 17. Mantenimiento del SEN

En la programación del mantenimiento de los diferentes elementos del SEN, se deberá reducir el impacto sobre la operación del sistema y evitar, en lo posible, la desconexión de carga. Anualmente bajo los procedimientos y mecanismos que proponga el Operador del Sistema y apruebe la Autoridad Reguladora, el ICE, las empresas de transmisión y de generación con potencias superiores a 1 MW y los abonados o usuarios en alta tensión, deberán de enviar al Operador del Sistema el programa de mantenimiento anual predictivo y preventivo de los generadores conectados al SEN a nivel de tensión nominal de 13,8 kV y superior; además de los elementos de la red de transmisión. El Operador del Sistema podrá hacer los ajustes necesarios en la calendarización de las actividades de mantenimiento con fines de seguridad operativa y de satisfacción óptima económica de la demanda. [...]

[...]

Artículo 18. Control de frecuencia: regulación secundaria y primaria

Todas las plantas del sistema con potencias superiores a 1 MW están en la obligación de operar cumpliendo con los requisitos técnicos indicados por el Operador del Sistema, salvo que por restricciones técnicas no estén en capacidad de operar en esa condición. Además, deberán garantizar el valor de estatismo requerido para su operación integrada en el SEN, de conformidad con los requerimientos del sistema eléctrico regional establecidos en la reglamentación del Mercado Eléctrico Regional. Asimismo, si el Operador del Sistema lo requiere, deberán participar en la regulación secundaria de frecuencia con sus propias unidades o por medio de plantas de otras empresas. El pago de tal servicio se hará bajo el esquema tarifario que establezca la Autoridad Reguladora.

De igual forma todas las unidades generadoras existentes y futuras, con potencias superiores a 1 MW, deben contribuir con la regulación primaria de frecuencia de conformidad con los requerimientos del SEN que establezca el Operador del Sistema. [...]

[...]

Artículo 29. Interconexión y libre acceso al SEN

El acceso al SEN es libre para cualquier persona física o jurídica, siempre y cuando el interesado, cumpla con las leyes de la República de Costa Rica y con las reglamentaciones y normas técnicas emitidas por la Autoridad Reguladora y siguiendo los procedimientos aprobados por la Autoridad Reguladora, conforme a las disposiciones de esta norma técnica. [...]

[...]

Artículo 30. Solicitud de conexión al SEN

En toda solicitud de conexión al SEN, el ICE, la empresa de transmisión o la empresa distribuidora, según corresponda, deben efectuar los estudios de viabilidad técnica y económica, los cuales deben ser evaluados y aprobados por el Operador del Sistema, salvo para plantas interconectadas a la red de distribución nacional, con potencias inferiores o iguales a 1 MW.

Si la conexión es viable dichas empresas deben ofrecer al interesado un punto de conexión al SEN, al nivel de tensión más adecuado, el cual por lo general será el sistema de barras de una de las subestaciones existentes en el SEN o el sistema de barras, de una nueva subestación que, según el estudio de viabilidad técnica, se necesite construir.

En el caso de redes de distribución, la interconexión directa a la red será permitida en casos excepcionales previo estudio técnico que demuestre la capacidad del circuito para trasegar la energía generada.

De igual forma el interesado puede proponer puntos de conexión al SEN. Para ello toda la información que utilice el ICE y las empresas de transmisión y de distribución para efectuar los estudios de viabilidad técnica y económica de la solicitud de conexión, será de acceso público. En caso de que el interesado esté disconforme con lo resuelto por el Operador del Sistema, el ICE, la empresa de transmisión o la empresa distribuidora, podrá acudir a la Autoridad Reguladora a resolver el diferendo. [...]

[...]

Artículo 31. Obligaciones del ICE y de las empresas de transmisión y distribución

Corresponden al Operador del Sistema, al ICE y a las empresas de transmisión y de distribución las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir con los requisitos técnicos establecidos en esta norma.*
- b. Efectuar y comunicar los resultados al interesado, en un plazo máximo de 120 días naturales los estudios de la solicitud de conexión, incluyendo la revisión y aprobación por parte del Operador del Sistema, según lo establecido en el artículo 30*
- c. Formalizar el “Contrato de Conexión” que regule las condiciones técnicas, administrativas y comerciales de la conexión.*
- d. Verificar que el usuario cumpla con el “Contrato de Conexión”.*
- e. Cancelar al Operador del Sistema los cargos correspondientes al control, supervisión y operación integrada que establezca la Autoridad Reguladora.*

Corresponden al ICE, a las empresas de generación y distribución, a los usuarios en alta tensión y abonado-productor:

- f. Cancelar al Operador del Sistema los cargos correspondientes al control, supervisión y operación integrada que establezca la Autoridad Reguladora. Se exime de este pago a los generadores con una potencia inferior a 1MW.
- g. Mantener el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en esta norma.
- h. Suministrar al Operador del Sistema la información que este requiera en el ejercicio de sus atribuciones. [...]

[...]

Artículo 32. Obligaciones de los abonados en alta tensión y generadores

Se establecen a los interesados en adquirir la condición de abonado en alta tensión o de generador las obligaciones siguientes, según les corresponda:

- a. Pagar al ICE, a la empresa de transmisión o a la empresa distribuidora los costos incurridos por la realización de los estudios que ocasionen la solicitud de conexión.
- b. Construir su instalación cumpliendo con las normas técnicas de diseño, construcción, montaje y equipos según lo establezcan las normas que propongan el Operador del Sistema, el ICE, las empresas de transmisión, las empresas distribuidoras o cualquier usuario del SEN y la Autoridad Reguladora apruebe.
- c. Cumplir con las condiciones particulares para la conexión establecidas en el “Contrato de Conexión”, de previo a la firma del mismo.

Se establecen a los abonados y usuarios de alta tensión y generadores las obligaciones siguientes, según les corresponda:

- d. Cancelar los cargos, donde sea aplicable, asociados a la conexión, uso y servicios de la red de transporte y de distribución, según lo establezca la Autoridad Reguladora.
- e. Mantener su instalación conforme a las normas técnicas de diseño, construcción, montaje, puesta en servicio, según lo establezcan las normas que propongan el Operador del Sistema, el ICE, las empresas de transmisión, las empresas distribuidoras o cualquier usuario del SEN y la Autoridad Reguladora apruebe.
- f. Operar y mantener sus instalaciones y equipos conforme a los requisitos técnicos establecidos en esta norma y de los que de ella se deriven. La operación y el mantenimiento de la conexión la podrá efectuar el ICE, la empresa de transmisión, la empresa distribuidora, el generador, el abonado o usuario, según se convenga en el contrato de conexión, pero en cualquier caso se hará con sujeción al plan de operación emitido por el ICE o la empresa distribuidora y aprobado por el Operador del Sistema.
- g. Dar un apropiado mantenimiento a los equipos e instalaciones de la conexión de manera tal, que se disponga de la máxima disponibilidad de la conexión.
- h. Instalar, operar y mantener los equipos de protección, interrupción, medición, telecomunicaciones, registrador de fallas, supervisión y control, según los requerimientos de la empresa de transmisión, de la empresa distribuidora y del Operador del Sistema.
- i. Mantener el cumplimiento de las condiciones particulares para la conexión establecidas en el “Contrato de Conexión”.
- j. Cancelar la energía que se consuma en el punto de conexión de acuerdo con las tarifas establecidas por la Autoridad Reguladora para el nivel de tensión de la conexión y el nivel de consumo.
- k. Cancelar al Operador del Sistema los cargos correspondientes al control, supervisión y operación integrada que establezca la Autoridad Reguladora. Se exime de este pago a los generadores con una potencia inferior a 1 MW [...]

[...]

Artículo 33. Propiedad de los equipos de conexión

Si la conexión es viable técnica y económicamente, pero el ICE, la empresa transmisora o la empresa distribuidora no posee los recursos técnicos y financieros para ofrecer el punto de conexión, el interesado podrá ejecutar con sus propios recursos la construcción del punto de conexión, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la empresa de transmisión, la empresa distribuidora y el “Contrato de Conexión” (Capítulo VII de esta norma), y conforme con lo indicado en el inciso c) del artículo 32 de esta norma. .

Quando el punto de conexión requiera el seccionamiento de uno o más circuitos del sistema de transmisión o de distribución, el ICE, la empresa de transmisión o la empresa distribuidora, será responsable del diseño y la construcción de las nuevas líneas (variantes) y los correspondientes módulos de maniobra en el punto de conexión, de acuerdo con lo establecido en esta norma o la normativa regional, cuando corresponda. La propiedad de las nuevas líneas y módulos terminales (equipos de potencia, control, protecciones, medida, registro, comunicaciones y demás equipos) será del ICE, de la empresa de transmisión o de la empresa distribuidora, independientemente que dichos módulos se encuentren, o no, localizados en subestaciones de otro propietario, en cuyo caso el interesado deberá gestionar la servidumbre respectiva.

En el "Contrato de Conexión" se consignarán todas las obligaciones económicas, técnicas y jurídicas que sean aplicables entre el interesado y el ICE, la empresa de transmisión o la empresa distribuidora en el sitio de conexión y se establecerán los límites de propiedad de los equipos y de los predios y sus permisos de uso, así como la forma para delimitarlos. La propiedad del punto de conexión, así como de las nuevas líneas y módulos terminales de conexión al SEN (equipos de potencia, control, protecciones, medición, registro, comunicaciones y demás equipos) será del ICE, de la empresa de transmisión o de la empresa distribuidora.

La propiedad de los equipos que permitan el acceso del interesado al punto de conexión ofrecido por el ICE, la empresa de transmisión o la empresa distribuidora, puede ser del interesado o de la empresa respectiva. En este último caso, serán motivo de cargos por conexión, según establezca la Autoridad Reguladora. [...]

[...]

Artículo 35. Aspectos contractuales

El "Contrato de Conexión", tanto para conexiones nuevas como para existentes, deberá incluir al menos la información siguiente:

- a. Definición de la terminología utilizada y la forma como debe interpretarse el contrato.
- b. Determinación del objeto y alcance del contrato, incluyendo las obligaciones que se impongan al Operador del Sistema, al ICE, a la empresa de transmisión, a la empresa distribuidora o al interesado.
- c. Cita de la legislación que forma parte del contrato y rige en su interpretación y alcance:
 - i. Leyes 7593, 7200, 7508 y sus reformas, y reglamentos y leyes conexas
 - ii. Resoluciones vigentes de cargos de conexión y transporte de energía, en las redes de transporte o de distribución, así como de los cargos por operación del sistema correspondiente al Operador del Sistema emitidas por la Autoridad Reguladora.
 - iii. Normas técnicas y económicas emitidas por la Autoridad Reguladora.
 - iv. Normas técnicas propuestas por el Operador del Sistema o el ICE y aprobadas por la Autoridad Reguladora
 - v. Cronograma para el diseño, adquisición, construcción y puesta en servicio de la conexión.
- d. Cargos por conexión a la red de transmisión o de distribución fijados por la Autoridad Reguladora
 - i. Determinación de los cargos a pagar por el interesado, forma de facturación y pago.
 - ii. Frecuencia de revisión de los cargos.
 - iii. Información que el interesado debe suministrar al Operador del Sistema, al ICE, empresa de transmisión o empresa distribuidora para que puedan calcular los cargos correspondientes y ser aprobados por la Autoridad Reguladora.
- e. Cargos correspondientes al control, supervisión y operación integrada del SEN, fijados por la Autoridad Reguladora.
- f. Descripción de las obras y equipos que hacen parte de la conexión así como los límites físicos de la propiedad:
 - i. Del inmueble.
 - ii. En los equipos de alta, media y baja tensión.
 - iii. En los circuitos de protecciones.
 - iv. En los circuitos de sincronización.
 - v. En los circuitos de control.
 - vi. En el equipo registrador cronológico de eventos y registrador de fallas.
 - vii. En telecomunicaciones y telecontrol.

- viii. *En los circuitos de medida y telemedida.*
 - ix. *En el sistema contra incendio.*
 - x. *Otros aspectos que sean necesarios especificar.*
- g. *De la transferencia al ICE, a la empresa de transmisión o empresa distribuidora de las líneas de derivación y del punto de conexión.*
- h. *Asignación de responsabilidad y las condiciones técnicas de la operación y mantenimiento, preventivo y correctivo, para coordinar su ejecución de tal forma que se reduzcan los tiempos de indisponibilidad de equipos y/o líneas.*
- i. *Derechos y condiciones de acceso de personal a las instalaciones.*
- j. *Los servicios prestados entre las partes tales como:*
- i. *La operación.*
 - ii. *El mantenimiento.*
 - iii. *Las comunicaciones.*
 - iv. *Los servicios auxiliares.*
 - v. *El suministro eléctrico para servicios propios.*
 - vi. *Préstamo o arriendo de equipo*
 - vii. *Servicios de supervisión, medición e información.*
- k. *Las responsabilidades para todos los servicios pactados entre las partes.*
- l. *Especificación del plazo de vigencia y causales de finalización del contrato.*
- m. *Las causales de modificaciones y cancelaciones del contrato.*
- n. *Pólizas de responsabilidad civil por los daños a consecuencia de deficiencias o fallas operativas en instalaciones y equipos.*
- o. *Requisitos técnicos solicitados por el Operador del Sistema.*
- p. *Listado de anexos que contengan los documentos relacionados con el contrato.*
- q. *Cualquier otro aspecto que regule los deberes y derechos de las partes. [...]*

[...]

Artículo 36. Procedimiento de la conexión

El procedimiento de la conexión se inicia con la solicitud de la conexión y termina con la puesta en servicio de la conexión, mediando la suscripción del “Contrato de Conexión”, como requisito indispensable para la puesta en operación de la conexión y la operación comercial. La puesta en operación de la conexión deberá ser aprobado por el Operador del Sistema tras la verificación de los requisitos técnicos de ésta norma e indicados en el contrato de conexión.

El Operador del Sistema, en coordinación con el ICE, la empresa de transmisión o la empresa distribuidora, es el responsable de establecer el procedimiento para la solicitud, estudio, aprobación, construcción y puesta en servicio de las conexiones al SEN. Dicho procedimiento deberá remitirlo a la Autoridad Reguladora para su análisis y aprobación.

Para los interesados en conectarse a la Red de Transmisión Regional, se deberá cumplir con los trámites y requisitos tanto de carácter nacional como regional. [...]

[...]

Artículo 42. Requisitos técnicos. Conexión de empresas distribuidoras y abonados de alta tensión al SEN

a. Equipo de interrupción

Toda conexión entre un abonado de alta tensión y una empresa distribuidora y el SEN debe ser controlada por interruptores de potencia capaces de interrumpir la máxima corriente de cortocircuito en el punto de conexión. Mediante los estudios indicados en el Capítulo III de esta norma, el ICE brindará a la empresa distribuidora y al abonado de alta tensión, los valores de corriente de cortocircuito y la capacidad de los interruptores de potencia del sistema de transmisión, en puntos de conexión existentes y futuros.

b. Equipo y esquema de protección

Si la conexión requiere la construcción de una nueva subestación para el seccionamiento de líneas del ICE o de la empresa de transmisión, los sistemas de protección a instalarse deben de ser compatibles técnicamente con los esquemas existentes en los extremos remotos de las líneas seccionadas. Los sistemas de protección a instalar por el abonado de alta tensión o por

la empresa distribuidora, deberán ajustarse a los requerimientos del Operador del Sistema y del ICE.

c. Equipo de telecomunicaciones

Se aplica lo establecido en el artículo 39, inciso d.

d. Equipo de medición

Los requisitos técnicos del equipo de medición se ajustarán con lo establecido en la norma técnica AR-NT-SUMEL, "Supervisión del uso, funcionamiento y control de medidores eléctricos" y con lo establecido en la reglamentación regional.

e. Equipo de registro de fallas

Aplica lo indicado en el artículo 39 inciso e).

f. Equipo de supervisión y control

Aplica lo estipulado en el artículo 39 inciso f).

g. Ajuste de protecciones

Los ajustes de protecciones que inciden sobre el comportamiento de la red de transmisión deben hacerse de manera integrada por el Operador del Sistema y el ICE o por la empresa de transmisión y ser comunicados a las empresas distribuidoras o abonados y abonados de alta tensión. Cuando fuere necesario, los ajustes de las protecciones se deben coordinar con referencia al punto de conexión para asegurar la desconexión rápida y selectiva del equipo en falla. El Operador del Sistema las empresas trasmisoras, los abonados de alta tensión y las empresas distribuidoras, deberán acordar los medios y la periodicidad y el intercambio de información necesaria para la elaboración de los estudios de coordinación de protecciones, mediante los procedimientos que el Operador del Sistema establezca y apruebe la Autoridad Reguladora.

h. Trabajos en el equipo de protección

Ningún sistema de protección (excepto aquellos con disparo asociado a equipo propio de los abonados de alta tensión o de las empresas distribuidoras) puede ser intervenido o alterados por el personal de éstas, sin la anuencia de las empresas transmisoras y del Operador del Sistema.

i. Puesta a tierra del neutro

El abonado de alta tensión o la empresa distribuidora, implementarán los sistemas de puesta a tierra de sus instalaciones de conformidad con los lineamientos que establezca el ICE.

j. Relés de frecuencia

Cada abonado de alta tensión o empresa distribuidora, debe disponer la infraestructura y equipo necesario para la desconexión automática de carga por baja frecuencia de conformidad con lo indicado en el artículo 11. [...]

[...]

Artículo 44. Disponibilidad, continuidad y seguridad

La disponibilidad, continuidad y seguridad del SEN, en aras de mantener su operación óptima, asegurar la selectividad de los sistemas de protección y la seguridad en la ejecución correcta de las maniobras ordenadas por el Operador del Sistema, son responsabilidad de los generadores, de las transmisoras, de las distribuidoras y de los abonados o de los usuarios en alta tensión. [...]

[...]

Artículo 123. Productor consumidor no interconectado a la red.

El productor-consumidor con un sistema de generación distribuida para autoconsumo con fuentes renovables, no interconectado a la red de distribución, no estará sujeto a la regulación dictada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos [...]

[...]

Artículo 124. Modalidades de generación distribuida para autoconsumo con fuentes renovables interconectadas a la red.

La actividad de generación distribuida para autoconsumo con fuentes renovables interconectadas a la red se desarrollará y operará bajo las siguientes modalidades:

- a. **Neta sencilla:** alternativa para que los abonados generen electricidad mediante fuentes renovables con el propósito de satisfacer sus necesidades, funcionando en paralelo con la red de distribución eléctrica, bajo el concepto de depósito y devolución de energía.
- b. **Neta completa (venta de excedentes):** alternativa para que los abonados generen electricidad mediante fuentes renovables con el propósito de satisfacer sus necesidades, funcionando en paralelo con la red de distribución eléctrica, bajo el concepto de venta de excedentes de energía [...]

[...]

Artículo 125. Generación distribuida para autoconsumo en su modalidad medición neta sencilla.

La actividad de generación distribuida para autoconsumo con fuentes renovables, utilizando el modelo contractual de medición neta sencilla, no es servicio público; consecuentemente, no estará sujeta a la regulación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Dicha actividad se regirá por lo que establezca para tales efectos el Ministerio de Ambiente y Energía como ente rector en la materia. No obstante lo anterior, en lo que se refiere a su interacción con la red de distribución, estará sujeta a la regulación dictada por la Autoridad Reguladora en esta materia [...]

[...]

Artículo 126. Generación distribuida para autoconsumo en su modalidad neta completa

La actividad de generación distribuida para autoconsumo con fuentes renovables, utilizando el modelo contractual de medición neta completa (venta de excedentes), es servicio público y se regirá por lo establecido en la Ley 7200, la Ley 7593 y sus reformas; así como las normas y reglamentos técnicos, metodologías tarifarias y tarifas fijadas para tales efectos por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Asimismo, en lo que le sea aplicable, se regirá por lo establecido para tales efectos por el Ministerio de Ambiente y Energía [...]

[...]

Artículo 127. Relación empresa distribuidora y productores consumidores.

Las relaciones entre las empresas distribuidoras y los productores-consumidores con un sistema de generación distribuida para autoconsumo con fuentes renovables, interconectado a la red de distribución, utilizando el modelo contractual de medición neta sencilla, se regirán por el contrato de interconexión establecido por el MINAE, respetando para ello la regulación establecida por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en lo relativo a sus competencias [...]

[...]

Artículo 128. Cumplimiento de normativa técnica en materia de distribución.

Corresponde a las empresas distribuidoras y al productor-consumidor con un sistema de generación distribuida para autoconsumo con fuentes renovables, interconectado a la red de distribución, utilizando el modelo contractual de medición neta sencilla, cumplir con los criterios de calidad, de conformidad con las normas y reglamentos técnicos establecidos por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en lo que corresponda [...]

2. Modificar el nombre del capítulo XII de la norma AR-NT-POASEN, para que se lea de la siguiente manera:

[...]

CAPÍTULO XII GENERACION DISTRIBUIDA PARA AUTOCONSUMO [...]

3. Derogar los artículos 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158 y 159 de la norma AR-NT-POASEN, y córrase la numeración a partir del CAPITULO XIII.

VI.B EN CUANTO A LA NORMA AR-NT-SUCOM:

1. Modificar los artículos 2, 21, 28 y 40 de la norma AR-NT-SUCOM, para que se lean de la siguiente manera:

[...]

Artículo 2. Propósito

El propósito de la presente norma es, definir y describir, las condiciones técnicas, comerciales, contractuales y de desempeño que rigen para la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica, en las siguientes áreas:

- a. *Técnica: condiciones y responsabilidades de las partes en la interconexión de la instalación eléctrica de la edificación y la red eléctrica de la empresa.*
- b. *Comercial: lectura, facturación, cobro, suspensión del servicio, clasificación y aplicación del régimen tarifario y otras actividades relacionadas con la venta o comercialización de la energía eléctrica.*
- c. *Régimen contractual en la prestación del suministro eléctrico: derechos y obligaciones de las empresas, abonados y usuarios.*
- d. *Desempeño en el régimen comercial de las empresas distribuidoras y comercializadoras.*
- e. *Interconexión, acceso y suministro eléctrico para abonados productores o usuarios productores*

[...]

Artículo 21. Bases para medidores

Las bases para enchufar los medidores serán suministradas al interesado por parte de la empresa y retiradas en ella. Las bases para medidores deberán cumplir con las condiciones técnicas establecidas en la norma técnica AR-NT-SUMEL "Supervisión del uso, funcionamiento y control de medidores de energía eléctrica". En el caso de que el usuario suministre las bases de medidor, las mismas se ajustarán a lo establecido en dicha norma. [...]

[...]

Artículo 28. Depósito en garantía

Para garantizar el pago del servicio, la empresa exigirá a sus nuevos abonados, un depósito en garantía equivalente a una facturación mensual de energía y potencia, si ésta última corresponde, según la tarifa vigente y de acuerdo con su clasificación tarifaria. Este depósito será devuelto al abonado en caso de que solicite el retiro del servicio, siempre y cuando se encuentre al día en sus obligaciones comerciales con la empresa. Mientras no exista registro del consumo real, la empresa cobrará inicialmente, para los nuevos abonados, un depósito en garantía provisional, con base en la tabla de estimación de consumo según cargas, que a continuación se detalla:

Para cargas declaradas menores o iguales a 12 000 Watt:

$$CE = 25 \times CD(\text{kWatt}) \times 1(\text{hora})$$

En donde,

CE= Consumo mensual estimado en kWh

CD= Carga declarada

Para cargas declaradas mayores a 12 000 Watt:

$$CE = 300 (\text{kWh}) + CA(\text{kWh})$$

En donde,

CE= Consumo mensual estimado

CA= 20 (kWh) por cada 1000 Watt adicionales a 12 000 Watt de carga declarada

Para el cobro del depósito en garantía correspondiente a la demanda, la empresa lo realizará con base en la información de potencia instalada, la proyección de máxima demanda de potencia, suministrada por el abonado o usuario, y la energía estimada.

Estimados el consumo y la demanda, se aplican los valores de la tarifa que le corresponde al nuevo abonado, determinándose así el monto del depósito provisional, el cual podrá ser cubierto en efectivo, por certificados de inversión a satisfacción de la empresa o garantías de cumplimiento con cualquier banco del Sistema Bancario Nacional o el Instituto Nacional de Seguros. El depósito en garantía permanente se registrará por lo establecido en el artículo 43. [...]

[...]

Artículo 40. Facturación del servicio

La empresa eléctrica facturará al abonado o usuario lo correspondiente al consumo de energía o energía y potencia según corresponda, así como lo relativo a impuestos de ley y otros afines al servicio, de acuerdo con el pliego tarifario, reglamentos y disposiciones vigentes aprobadas por ARESEP o disposiciones legales. No se deberán incluir en la factura, rubros ajenos a las actividades de distribución y comercialización.

La palabra mes y mensual para los efectos de la facturación significan el intervalo comprendido entre dos lecturas regulares del contador, que serán tomadas en el mismo día de cada mes o días próximos. Todas las facturaciones o recibos por energía eléctrica deben contener como mínimo la siguiente información:

- a. Nombre del abonado.
- b. Localización geográfica y topológica.
- c. Dirección exacta.
- d. Número de medidor.
- e. Tarifa aplicada y monto a cancelar desglosado de conformidad con la estructura tarifaria vigente.
- f. Fecha de lecturas de los registros de energía, potencia y factor de potencia. Estos dos últimos cuando corresponda.
- g. Lecturas de los registros de energía y potencia (actual y anterior).
- h. Consumo de kWh (indicar si es leído o estimado).
- i. Costo del kWh y estructura tarifaria
- j. Demanda máxima (lectura, constante).
- k. Fecha de vencimiento de la factura.
- l. Costo por kWh del alumbrado público.
- m. Importes por energía (kWh), demanda (kW), alumbrado público, etc.
- n. Total del monto por pagar.
- o. Monto del depósito en garantía.
- p. Fecha de emisión del recibo.
- q. Fecha de puesta al cobro de la facturación.
- r. Tipo de servicio.
- s. Número de la factura.
- t. Histórico de consumo de los últimos seis meses.
- u. Otros tales como:
 - 1- Multas por atrasos en el pago, penalización por bajo factor de potencia y cualquier otra multa aplicable.
 - 2- Ajustes o compensaciones tarifarias o por calidad del suministro eléctrico.
 - 3- Impuestos de ley.
 - 4- Justificación o razón para estimar lecturas.
 - 5- Número telefónico de atención de quejas de la empresa.
 - 6- Cualquier otra información a criterio de la empresa o de la ARESEP. [...]

2. Modificar el artículo 3 de la norma AR-NT-SUCOM, para que se incluyan las siguientes definiciones:

[...]

Abonado productor o Productor consumidor: toda persona física o jurídica que ha suscrito un contrato para el aprovechamiento de la energía eléctrica y que además produce electricidad con fuentes renovables para ser aprovechada exclusivamente por él, en el mismo sitio donde se genera, con el único propósito de suplir parcial o totalmente sus necesidades de energía eléctrica

Cargo por acceso: monto que se debe cancelar como pago por el uso de la red de distribución por parte del abonado o abonado-productor y que corresponde a los costos en que incurre la empresa eléctrica para brindar el servicio, conforme a lo que determine la Autoridad Reguladora.

Contrato de interconexión para abonados productores: es el instrumento suscrito entre la empresa distribuidora y el productor-consumidor donde se establecen las condiciones bajo las cuales interactuará éste último con la red de distribución eléctrica.

Fuentes de energía renovable: fuentes de energía que están sujetas a un proceso de reposición natural y que están disponibles en el medio ambiente inmediato, tales como: la energía del sol, el viento, la biomasa, el agua, las mareas y olas, y los gradientes de calor natural.

Usuario productor o Productor consumidor: persona física o jurídica que hace uso del servicio eléctrico en determinado establecimiento, casa o predio, y que además, con autorización del abonado, produce electricidad con fuentes renovables para ser aprovechada exclusivamente por él, en el mismo sitio donde se genera, con el único propósito de suplir parcial o totalmente sus necesidades de energía eléctrica [...]

3. Adicionar un nuevo Capítulo XVI en la norma AR-NT-SUCOM y consecuentemente correr la numeración, para que se lea de la siguiente manera:

[...]

CAPÍTULO XVI

INTERCONEXIÓN, ACCESO Y SUMINISTRO ELÉCTRICO PARA ABONADOS-USUARIOS-PRODUCTORES

Artículo 125. Aplicabilidad normativa.

Todos los aspectos regulados en esta norma relacionados con la prestación técnica y comercial del suministro eléctrico, son de aplicabilidad para los abonados y usuarios productores. Los artículos de este capítulo prevalecerán sobre el resto del articulado para el caso de los abonados y usuarios productores.

Artículo 126. Libre interconexión y operación de generadores a la red de distribución.

Las empresas distribuidoras permitirán a sus abonados o usuarios (con la autorización del abonado y su disposición a firmar el contrato respectivo) actuales o futuros, interconectar y operar sistemas de generación para autoconsumo a partir de fuentes de energía renovables, siempre y cuando la red de distribución cuente con las condiciones técnicas para tal efecto y el interesado cumpla con las condiciones técnicas, comerciales y requisitos establecidos en esta norma, y las que con fundamento en ella, establezcan las empresas distribuidoras.

Artículo 127. Requisito para la interconexión de generadores a la red de distribución

Cualquier abonado o usuario actual o futuro, puede constituirse como abonado o usuario productor, mediante la firma de un "Contrato de interconexión para abonados productores".

Artículo 128. Capacidad de acceso

Las empresas eléctricas efectuarán los estudios técnicos necesarios para cuantificar la capacidad de sus redes de distribución para la operación en paralelo de abonados productores, según lo establecido en el Reglamento de Generación Distribuida para Autoconsumo con Fuentes Renovables Modelo de Contratación Medición Neta Sencilla , garantizando que la operación de sus generadores para autoconsumo no interfieran con la calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima del suministro eléctrico, de conformidad con las normas técnicas regulatorias emitidas por la Autoridad Reguladora.

Artículo 129. Limitaciones de acceso

En toda solicitud de conexión de un generador a la red de distribución, la empresa distribuidora deberá efectuar el estudio de viabilidad técnica correspondiente, velando por que el suministro eléctrico al interesado y a los demás abonados o usuarios, se mantenga acorde con los criterios normativos emitidos por la Autoridad Reguladora en lo que respecta a calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima.

Artículo 130. Adecuaciones de red

Las extensiones y adecuaciones de la red de distribución para la interconexión de abonados productores se regirá de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de esta norma técnica regulatoria.

Artículo 131. Punto de interconexión

El punto de interconexión, para efectos comerciales, técnicos y de límites de responsabilidad, del abonado productor con la red de distribución, lo será el punto de entrega, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de esta norma técnica regulatoria.

La habilitación de todo servicio para un abonado productor, requiere la verificación establecida en la norma técnica regulatoria AR-NT-SUINAC "Supervisión de la instalación y equipamiento de acometidas eléctricas" vigente.

Artículo 132. Contrato de interconexión

Es responsabilidad de la empresa distribuidora asegurar que el contrato de interconexión y operación de un generador para autoconsumo, por parte de un abonado o usuario productor, contenga las cláusulas contractuales necesarias para que:

a. La infraestructura de la interconexión se construya y se mantenga conforme a la norma AR-NT-SINAC "Supervisión de la instalación y equipamiento de acometidas eléctricas" vigente.

b. La operación del generador para autoconsumo no interfiera en la calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de otros abonados o usuarios, establecida en las normas técnicas regulatorias emitidas por la Aresep.

c. El abonado o usuario productor se haga responsable de los daños que cause a la empresa eléctrica y a otros abonados o usuarios. No obstante, la empresa eléctrica deberá resarcir los daños, que la operación del generador del abonado o autoproducer, cause a otros usuarios, debiendo en sede administrativa o judicial, cobrar dichos costos al abonado productor.

Artículo 133. Cargo por acceso e interconexión a la red de distribución

El abonado-productor deberá cancelar mensualmente a la empresa eléctrica el costo de acceso e interconexión a la red de distribución, según lo establezca la Autoridad Reguladora.

Artículo 134. Servicios con facturación de demanda

En los servicios que por la característica de la tensión de acceso o por el uso de la energía se facture tanto el cargo por energía como el de potencia, el mismo se realizará de conformidad con la metodología y pliegos tarifarios vigentes, y se clasificará en el bloque de consumo que corresponda, con base en el total de energía retirada de la red de distribución, la cual se entenderá como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora.

Artículo 135. Facturación del alumbrado público

Los productores consumidores pagarán el alumbrado público sobre el total de la energía retirada de la red, la cual se entenderá como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora.

Artículo 136. Sistema de medición

El costo del sistema de medición para el registro de la energía depositada y retirada en los servicios con generación para autoconsumo en su modalidad medición neta sencilla no podrá ser cargado a las tarifas del servicio de suministro de energía eléctrica en su etapa de distribución y dicho sistema de medición deberá ser administrado, operado y mantenido por la empresa eléctrica.

Este sistema de medición deberá cumplir con lo establecido en el capítulo IV Inscripción del Modelo de la Norma AR-NT-SUMEL "Supervisión del uso, funcionamiento y control de medidores de energía eléctrica".

Artículo 137. Facturación de la modalidad contractual "Medición Neta Sencilla"

En el caso de existir un excedente de la producción con respecto al consumo mensual, este debe reflejarse en la facturación del respectivo mes junto con el acumulado correspondiente, a efectos de compensar el excedente en las facturaciones subsiguientes y facturar el costo de acceso indicado en el artículo 133 de esta norma. El cierre para la liquidación de excedentes se hará en la facturación correspondiente al doceavo mes del periodo de doce meses consecutivos convenidos entre las partes. [...]

VI.C EN CUANTO AL PRECIO DE LIQUIDACION DE LA ENERGÍA ENTREGADA (VENTA DE EXCIDENTES):

Derogar la resolución RJD-018-2015, mediante la cual Junta Directiva aprobó la “*Metodología para fijar el precio de liquidación de energía entregada al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), por parte de los micro y mini generadores adscritos a la Norma POASEN*”.

VI.C EN CUANTO AL CARGO DE INTERCONEXIÓN A LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN:

Derogar la resolución 022-RJD-2015, mediante la cual Junta Directiva aprobó la “*Metodología de fijación del precio o cargo básico por interconexión de generadores a pequeña escala para autoconsumo con el sistema eléctrico Nacional (SEN) con fundamento en la norma AR-NT-POASEN*”.

VI.D EN CUANTO AL CARGO POR ACCESO A LAS REDES DE DISTRIBUCION:

Aprobar la siguiente metodología:

METODOLOGÍA DE FIJACIÓN PARA LA TARIFA DE ACCESO A LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN POR PARTE DEL PRODUCTOR-CONSUMIDOR

1. OBJETIVOS Y ALCANCE

1.1 Objetivos

Los objetivos de la presente metodología son:

- a. Definir el procedimiento para establecer la tarifa de acceso a las redes de distribución por parte del productor-consumidor.
- b. Cumplir con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 39220-MINAE, en lo que corresponda.
- c. Contar con procedimientos de cálculo de tarifas que sean claros y verificables.
- d. Salvaguardar los intereses de los productores-consumidores, del consumidor final y de las empresas distribuidoras, mediante el cumplimiento del principio del servicio al costo.
- e. Garantizar el criterio de equilibrio financiero del prestador del servicio público establecido en la Ley N° 7593.
- f. Establecer un trato equitativo entre los diferentes tipos de usuarios, según su naturaleza.
- g. Propiciar que su implementación contribuya con el modelo eléctrico del país y se contribuya con la prestación óptima del servicio de suministro eléctrico que se brinda a todos los abonados del sector eléctrico, de acuerdo con lo establecido en los Decretos Ejecutivos N° 30065-MINAE y el N° 39220-MINAE.
- h. Propiciar el desarrollo de las fuentes renovables de energía, según lo establecido en la Ley N° 7593 y las políticas sectoriales vigentes incluidas en el VII Plan Nacional de Energía 2015-2030.

1.2 Alcance

El alcance de esta metodología está delimitada como sigue:

- a. Esta metodología y la respectiva tarifa se aplican según los criterios establecidos en el Decreto Ejecutivo N°39220-MINAE y el Dictamen C-165-2015 de la Procuraduría General de la República.
- b. Se aplica en todo el territorio nacional.
- c. Se aplica para todas las empresas distribuidoras de electricidad, según sus propios costos de distribución y comercialización.
- d. La tarifa que se fija de acuerdo con esta metodología se aplica para todos los abonados que tengan la condición de productor-consumidor y un contrato de interconexión vigente según los términos del Decreto N° 39220-MINAE.
- e. La tarifa se cobrará sobre todos los kWh que un productor-consumidor retire de la red de distribución luego de haberlos depositado en la red.
- f. Los kWh que el productor-consumidor retire de la red sin haberlos depositado, es decir, los que consuma provenientes de la red, pero generados por otras plantas distintas a la propia, se cobrarán por parte de la empresa distribuidora con base en los pliegos tarifarios que cada empresa tenga debidamente aprobados. Estas tarifas ya tienen incluidos los costos

de acceso asociados a la distribución como parte de su estructura normal de costos, solo que a través de tarifas que integran en un solo monto los costos de generación, transmisión y distribución (tarifas integrales).

- g. El cálculo de la tarifa que se derive de esta metodología se realizará en el mismo proceso tarifario mediante el cual se actualizan las tarifas del sistema de distribución de cada empresa distribuidora. No obstante, la primera aplicación se realizará según lo indicado en apartado VI del presente documento.

2. METODOLOGÍA

El precio por acceso contempla todos los costos necesarios para que el productor-consumidor tenga acceso a la red de distribución y esté continuamente (salvo fuerza mayor) interconectado a la misma.

Para efectos de establecer la tarifa de acceso de un productor-consumidor a la red de distribución, se contemplarán los costos asociados a la operación, mantenimiento y administración de la actividad de distribución de cada uno de los operadores públicos o cooperativas. Dichos costos son los que se obtienen en cada fijación tarifaria del sistema de distribución de conformidad con la metodología RJD-139-2015 (metodología ordinaria de distribución) y sus modificaciones. Es importante aclarar que dentro de los costos no se incorporan las compras de energía y potencia, costos propios de generación, ni el peaje de transmisión.

La tarifa de acceso será un pago que se realizará a la empresa distribuidora de energía eléctrica em por parte del productor-consumidor, por cada unidad de energía consumida (kWh) que éste retire de la red, asociada a la energía que previamente había depositado. Por lo tanto se pagará en los meses en que se dé dicho retiro.

La tarifa por acceso en colones por kWh para todo productor-consumidor se calcula de la siguiente manera:

$$TA_{em,t+1} = \frac{CD_{em,t+1}}{Rt_{em,t+1} + VTE_{em,t+1}} \quad (\text{Fórmula 1})$$

Donde:

$TA_{em,t+1}$ = Tarifa de acceso a la red en colones por kWh para la empresa em para el periodo t+1.

$CD_{em,t+1}$ = Costos de la actividad de distribución, en colones, obtenidos del estudio tarifario del sistema de distribución de la empresa em, para el periodo en que estará vigente la tarifa (t+1) (ver fórmula 2).

$VTE_{em,t+1}$ = Ventas de energía, total anual estimado en kWh para la empresa em, para el mismo periodo de referencia de la estimación de los costos de distribución, según información disponible al momento en que se realiza el estudio tarifario del sistema de distribución (periodo t+1). No incluye ventas a alumbrado público.

$Rt_{em,t+1}$ = Estimación de la energía (kWh) retirada de la red por los productores-consumidores conectados a la red de distribución de la empresa em, de la energía previamente inyectada por ellos mismos, para el periodo t+1.

t+1 = Periodo en el que estará vigente la tarifa de acceso.

em = Empresa distribuidora.

A su vez, los costos de distribución (CD) en colones para cada una de las empresas distribuidoras de electricidad em, en el periodo de referencia (t+1), se obtienen de la siguiente manera:

$$CD_{em,t+1} = COMA_{em,t+1} - CEP_{em,t+1} - Peaje_{em,t+1} + (R_{em,t+1} * BT_{em,t+1}) \quad (\text{Fórmula 2})$$

Donde:

$CD_{em,t+1}$ = Costos de la actividad de distribución, en colones, obtenidos del estudio tarifario de la empresa em, para el periodo en que estará vigente la tarifa (t+1).

- $COMA_{em,t+1}$ = Costos y gastos totales de operación, mantenimiento y administración así como, otros costos en que incurran los operadores para brindar el servicio de distribución, en colones, obtenidos del estudio tarifario de la empresa em para el periodo en que estará vigente la tarifa (t+1).
- $CEP_{em,t+1}$ = Compras de energía y potencia de la actividad de distribución en colones, obtenidos del estudio tarifario de la empresa em para el periodo en que estará vigente la tarifa (t+1).
- $Peaje_{em,t+1}$ = Costo del peaje de transmisión por las compras de energía de la actividad de distribución en colones, obtenidos del estudio tarifario de la empresa em para el periodo en que estará vigente la tarifa (t+1).
- $R_{em,t+1}$ = Tasa de rédito del sistema de distribución calculada mediante el WACC, obtenido del estudio tarifario de la empresa em para el periodo en que estará vigente la tarifa (t+1).
- $BT_{em,t+1}$ = Base tarifaria del sistema de distribución, formada por la sumatoria del Activo Fijo Neto en Operación Revaluado Promedio (AFNORP) y el Capital de trabajo, obtenidos del estudio tarifario de la empresa em para el periodo en que estará vigente la tarifa (t+1).

3. AJUSTES Y REVISIONES

La fijación de la tarifa de acceso se realizará de forma simultánea y en el mismo proceso ordinario que las fijaciones de las tarifas de distribución de cada empresa distribuidora de energía eléctrica.

Por lo que si las empresas reguladas solicitan una fijación tarifaria ordinaria para su sistema de distribución de electricidad, la petición debe incluir también los cálculos y propuesta de ajuste la tarifa de acceso.

4. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

La tarifa resultante (TA) será aplicable a los kWh retirados de la red de distribución por el productor-consumidor, provenientes de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para los kWh consumidos provenientes de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a los kWh previamente inyectados, se les aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor-consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor, y se cobrará sobre el total de la energía retirada de la red, la cual se entenderá como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora.

5. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

Toda la información necesaria para la aplicación de esta metodología la establecerá la Intendencia de Energía.

6. APLICACIÓN POR PRIMERA VEZ

Una vez aprobada y publicada en *La Gaceta* la presente metodología, la Intendencia de Energía (IE) realizará de oficio en un plazo no mayor a los 30 días hábiles, la propuesta de fijación tarifaria de la tarifa de acceso correspondiente para todas las empresas distribuidoras. Para tales efectos se tomará la información de costos y mercado utilizada en los cálculos de las

tarifas vigentes a ese momento, según la metodología y criterios tarifarios que se aplicaron en la correspondiente fijación.

Para la aplicación por primera vez, la fórmula 2 se sustituirá por la fórmula 3 siguiente, para las empresas en las cuales no se tenga por separado la actividad de generación de la actividad de distribución y para las cuales tengan incluidos los gastos financieros dentro de los costos y gastos de las tarifas vigentes en ese momento:

$$CD_{em,t+1} = COMA_{em,t+1} - CEP_{em,t+1} - Peaje_{em,t+1} - CGE_{em,t+1} - GF_{em,t+1} + (R_{em,t+1} * BT_{em,t+1})$$

(Fórmula 3)

Donde:

$CGE_{em,t+1}$ = Gastos totales de generación en colones obtenidos del estudio tarifario de la empresa em para el periodo en que estará vigente la tarifa (t+1).

$GF_{em,t+1}$ = Gastos financieros en colones obtenidos del estudio tarifario de la empresa em para el periodo en que estará vigente la tarifa (t+1).

7. DEROGATORIA

Deróguese la resolución RJD-021-2015 del 26 de febrero de 2015, mediante la cual la Junta Directiva aprobó la "Metodología de Fijación del Precio o Cargo por Acceso a las Redes de Distribución de Generadores a Pequeña Escala para Autoconsumo que se integren al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) con fundamento en la norma AR-NT-POASEN" [...]

VII. Tener como respuesta a las posiciones y oposiciones presentadas durante la respectiva audiencia pública, el detalle del análisis que se realiza en el Considerando I. de la presente resolución.

VIII. Instruir a la Dirección General de Operaciones para que se proceda con los trámites necesarios para la publicación de la presente resolución en el diario oficial *La Gaceta*.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, contra la presente resolución cabe el recurso ordinario de reposición o reconsideración, el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, y el recurso extraordinario de revisión, el cual deberá interponerse dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley. Ambos recursos deberán interponerse ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a quien corresponde resolverlos.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial *La Gaceta*.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

DENNIS MELÉNDEZ HOWELL, EDGAR GUTIÉRREZ LÓPEZ, PABLO SAUMA FIATT, SONIA MUÑOZ TUK, ALFREDO CORDERO CHINCHILLA, SECRETARIO.

1 vez.—Solicitud N° 48386.—O. C. N° 8781-2016.—(IN2016012017).